

Señores,
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NATALIA ARIAS VALENCIA Y OTROS.
DEMANDADO: GENTE DEL CAMPO S.A.S.
LITISCONSORTE N.: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501320230013000

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme al poder especial conferido y adjunto al presente escrito, manifiesto que mediante el presente líbello y estando dentro del término legal oportuno, procedo a contestar la demanda impetrada por **NATALIA ARIAS VALENCIA, RIGOBERTO ARIAS SALAZAR, IBEN MARIA ARIAS SALAZAR, JUAN DE DIOS ARIAS SALAZAR** y **PEDRO PABLO ARIAS SALAZAR** en contra de **GENTE DEL CAMPO S.A.S.**, en los siguientes términos:

CAPITULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

- **NO ME CONSTA** la fecha de nacimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR, ni su edad al momento de su fallecimiento, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **ES CIERTO** que el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR lamentablemente falleció el día 24 de junio de 2022, de lo cual, es menester precisar que el deceso fue calificado de origen común, por lo que la AFP POVENIR S.A. mediante oficio del 11 de noviembre de 2022 reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA en calidad de compañera permanente; y a los hijos NATALIA ARIAS VALENCIA, STEPHANIE ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDR ARIAS VIAFARA, con 16.66% cada uno.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA que el señor Antonio se vinculó a GENTE DEL CAMPO S.A.S. desde el 04/04/2016 al 24/06/2022 bajo el único cargo de OBRERO AGRÍCOLA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se precisa que el señor ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR estuvo afiliado a la ARL-AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mediante la empresa GENTE DEL CAMPO S.A.S. desde el 01/02/2014 al 24/06/2022 para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral que se susciten en el cargo de OBRERO AGRÍCOLA.

AL TERCERO: NO ME CONSTA el salario devengado por el señor Antonio por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno

de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que la cotización a la administradora de Riesgos Laborales para el año 2022 se efectuaba sobre un ingreso base de cotización de **\$1.107.060**

AL CUARTO: NO ME CONSTA el horario laboral que cumplía el señor Antonio por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

- **NO ME CONSTA** que el señor Antonio fue intervenido quirúrgicamente el 30 de marzo de 2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que la intervención quirúrgica del señor Antonio Jesús tuvo complicaciones que lastimaron su riñón izquierdo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** los padecimientos clínicos que sufría el señor Antonio por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEXTO: NO ME CONSTA que el señor Antonio Jesús fue diagnosticado como paciente de alto riesgo cardiovascular, ni me constan las anotaciones clínicas que le realizaron, por cuanto son hechos ajenos a mi representada, los cuales deberán ser probados por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SÉPTIMO: El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

- **NO ES CIERTO** que mi prohijada tenía conocimiento de las patologías padecidas por el señor ANTONIO JESUS ARIAS, debiéndose precisar que, según el presente hecho, las solicitudes de valoración fueron remitidas al correo asechevery@sos.com.co, dirección electrónica que NO pertenece a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- **NO ME CONSTA** las anotaciones realizadas a la historia clínica del demandante el día 16/09/2021 por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

- **NO ME CONSTA** que el empleador del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D) cambió de manera imprevista el cargo y las funciones que esta venía ejecutando como OBRERO AGRÍCOLA a las de VIGILANTE Y/O CELADOR, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, se precisa que el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D) estuvo afiliado a la ARL – AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por la empresa GENTE DEL CAMPO S.A.S. en el cargo de OBRERO AGRICOLA desde el 01/02/2014 al 24/06/2022.

- **NO ME CONSTA** que el empleador no realizó capacitaciones al señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D) por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** el predio que el empleador ordenó al señor Antonio vigilar, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO (1, 2, 3, 4): El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

- **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO** lo referente a la supuesta desproporcionalidad en las labores ordenadas por GENTE DEL CAMPO S.A.S. al señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR, ya que obedece a una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR se encontraba enfermo, ni que tal condición era conocida por el empleador, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que la labor del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR suscrita en el contrato de trabajo era la de OBRERO AGRÍCOLA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR no era vigilante, ni que no estaba capacitado ni tenía experticia en el cargo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **NO ME CONSTA** que al señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR no le suministraron elementos de protección o defensa para ejercer su labor como vigilante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO PRIMERO: El presente hecho contiene varias afirmaciones, por lo que procedo a pronunciarme en los siguientes términos:

- **NO ES CIERTO**, como está redactado, que el señor Antonio se encontraba cumpliendo órdenes directas de su empleador, ni que se encontraba en su sitio de trabajo, pues de conformidad con el informe de accidente de trabajo, el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D.) lamentablemente falleció el 24/06/2022 sin embargo, este fue encontrado por fuera de su sitio de trabajo, por lo que los hechos aún son materia de investigación.

No obstante, debe precisarse que el accidente padecido por el señor Antonio fue calificado como origen común, razón por la cual la AFP POVENIR S.A. mediante oficio del 11 de noviembre de 2022 reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA en calidad de compañera permanente; y a los hijos NATALIA ARIAS VALENCIA, STEPHANIE ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDR ARIAS VIAFARA, con 16.66% cada uno.

- **NO ME CONSTA** que el trabajador no contaba con un mecanismo de defensa para protegerse, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda debiéndose precisar que no es posible endilgar responsabilidad alguna en contra de mi prohilada, teniendo en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no le asiste la obligación de reconocer y pagar a los demandantes rubro alguno por concepto de perjuicios morales y materiales con ocasión al accidente sufrido por el señor Antonio, teniendo en cuenta que: (i) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y (ii) AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nunca ha ostentado la calidad de empleador del señor Antonio.

Al respecto, es menester precisar que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. de la siguiente manera:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

De conformidad con la normativa citada, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador del señor Antonio, esto es GENTE DEL CAMPO S.A.S. siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

Adicionalmente, es de recalcar que el siniestro presentado fue calificado de origen común, razón por la cual la AFP POVENIR S.A. mediante oficio del 11 de noviembre de 2022 reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA en calidad de compañera

permanente; y a los hijos NATALIA ARIAS VALENCIA, STEPHANIE ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDR ARIAS VIAFARA, con 16.66% cada uno. Así entonces, no es posible que mi prohijada en calidad de ARL sufrague prestaciones económicas que se derivaron de contingencias de origen común y que además ya vienen siendo reconocidas por la administradora de fondo de pensiones.

Ahora bien, aun en el remoto caso que se considere que el fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D.) fue de origen laboral, debe precisarse que no es posible se condene a AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A. al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, toda vez que, mi prohijada en calidad de ARL amparó al señor Antonio para el cubrimiento de las enfermedades laborales y accidentes de trabajo que se deriven del cargo de OBRERO AGRÍCOLA y NO como VIGILANTE Y/O CELADOR, razón por la cual, si se evidencia que en efecto existió una inconsistencia de afiliación, es decir, que el empleador ordenó al trabajador realizar funciones diferentes a las que se afilió el trabajador a la ARL, es este quien deberá asumir el riesgo y las prestaciones económicas que susciten del hecho acaecido el 24/06/2022.

Finalmente, se resalta que la parte actora no ha acreditado que el siniestro ocurrido el 24/06/2022 haya sido consecuencia de un actuar negligente y culpable del empleador, máxime si se tiene en cuenta que el origen de este es común y no laboral.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA: NO ME OPONGO toda vez que, conforme al material probatorio obrante al expediente, es claro que el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR sostenía una relación laboral con GENTE DEL CAMPO S.A.S. con la cual estuvo vinculado como OBRERO AGRÍCOLA.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO toda vez que el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR se encontraba afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. identificada bajo el NIT 860.002.183-9, y NO a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad totalmente disímil a mi prohijada.

No obstante, se precisa que el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR estuvo afiliado a la ARL-AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mediante la empresa GENTE DEL CAMPO S.A.S. desde el 01/02/2014 al 24/06/2022 para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral que se susciten en el cargo de OBRERO AGRÍCOLA.

A LA TERCERA: ME OPONGO si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que, (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T.

A LA CUARTA: ME OPONGO si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que, (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte

demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T.

A LA QUINTA: ME OPONGO a que se dirija la presente e inviable pretensión por concepto de pago de costas y agencias en derecho, toda vez que el litigio aquí planteado, no se presenta en razón al incumplimiento de una obligación a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CONDENATORIAS:

A LA SEXTA (Sin enumeración – Respecto al LCC y LCF): ME OPONGO si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que, (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T. y, sobre los cuales, los demandantes no aportan medio de prueba alguno relativo a ganancia legítima y/o utilidad económica dejada de percibir como consecuencia del fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.D.E.P).

PERJUICIOS MORALES:

A LA PRIMERA (SIC): ME OPONGO si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que, (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T. y, sobre los cuales, los demandantes no aportan medio de prueba alguno relativo a ganancia legítima y/o utilidad económica dejada de percibir como consecuencia del fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.D.E.P).

A LA SEGUNDA (SIC): ME OPONGO si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que, (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T. y, sobre los cuales, los demandantes no aportan medio de prueba alguno relativo a ganancia legítima y/o utilidad económica dejada de percibir como consecuencia del fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.D.E.P).

A LA TERCERA (SIC): ME OPONGO si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que, (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T. y, sobre los cuales, los demandantes no aportan medio de prueba alguno relativo a ganancia legítima y/o utilidad económica dejada de percibir como consecuencia del fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.D.E.P).

A LA CUARTA (SIC): ME OPONGO si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que, (i) mi prohijada NO ostentó la calidad de empleador del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T. y, sobre los cuales, los demandantes no aportan medio de prueba alguno relativo a ganancia legítima y/o utilidad económica dejada de percibir como consecuencia del fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.D.E.P).

A LA QUINTA (SIC): ME OPONGO si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que, (i) mi prohilada NO ostentó la calidad de empleador del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T. y, sobre los cuales, los demandantes no aportan medio de prueba alguno relativo a ganancia legítima y/o utilidad económica dejada de percibir como consecuencia del fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.D.E.P).

A LA SEXTA (SIC): ME OPONGO si se afectan los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., debiéndose precisar que, (i) mi prohilada NO ostentó la calidad de empleador del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (ii) Las ARL cubren los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente a este último y, (iii) la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en primer, lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T. y, sobre los cuales, los demandantes no aportan medio de prueba alguno relativo a ganancia legítima y/o utilidad económica dejada de percibir como consecuencia del fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.D.E.P).

A LA SÉPTIMA (SIC): ME OPONGO a que se condene a que se condene a mi prohilada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a la indexación de las sumas, toda vez que, mi procurada en calidad de ARL no debe asumir el pago de tales conceptos, por cuanto el accidente sufrido por el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR no fue por culpa de mi procurada, quien en ningún momento ostentó la calidad de empleador del fallecido. Adicionalmente, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

Bajo esta premisa, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante por encausar una litis carente de fundamentos.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.” (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE), situación que claramente se presenta como quiera que en el presente caso se solicita la declaración de la supuesta culpa patronal atribuible al empleador del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR por el siniestro ocasionado el día 24 de junio de 2022 que le ocasionó la muerte, junto al pago de los daños y perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, no obstante, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no fungió como empleador del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR, por el contrario, únicamente fungió como la ARL a la cual se encontraba afiliado el trabajador, sin tener injerencia alguna en el accidente sufrido por el señor Arias, razón por la cual no es la responsable del siniestro, ni mucho menos es posible se le condene al pago de perjuicios, resaltándose que dicho concepto se encuentra a cargo única y exclusivamente de quien fungió como empleador, tal como lo dispone el artículo 216 del C.S.T.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)**; identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra del empleador del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR, esto es, GENTE DEL CAMPO S.A.S.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en virtud del fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR por una supuesta culpa patronal, ya que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, NO es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo, por cuanto mi prohijada NO fungió como empleador del trabajador, ni este se encontraba cumpliendo órdenes de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al momento del siniestro.

En conclusión, existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están

dirigidas a GENTE DEL CAMPO S.A.S., empleador del demandante, por su supuesta culpa en el accidente sufrido por el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR el 24/06/2022, y NO existe posibilidad de que endilgue responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, comoquiera que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ostentó la calidad de empleador del señor Arias por lo que, en efecto, no es quien debe reconocer y pagar los perjuicios de que trata el Artículo 216 del CST que pretende la parte actora.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LAS PRETENSIONES ALUDIDAS NO SE ENCUENTRAN AMPARADAS POR EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

Las administradoras de riesgos laborales son aquellas entidades destinadas a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Por lo anterior, en los casos de enfermedad o accidente de carácter laboral, estas reconocerán al trabajador las prestaciones asistenciales y económicas necesarias tales como el subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. En el caso en concreto, los demandantes solicitan el reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales por la supuesta culpa patronal atribuible a GENTE DE CAMPO S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no obstante, dichos rubros se encuentran excluidos y no tienen cobertura alguna en el sistema general de riesgos laborales.

Al respecto, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 7° menciona las prestaciones económicas a cargo de las ARL, las cuales son:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional<1> tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

a. Subsidio por incapacidad temporal;

b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;

c. Pensión de Invalidez;

d. Pensión de sobrevivientes; y ,

e. Auxilio funerario.”

Obsérvese entonces que las administradoras de riesgos laborales, en casos de accidentes o enfermedades de origen laboral, únicamente deberán reconocer y pagar las prestaciones económicas descritas en la normativa citada, estas son subsidio por incapacidad temporal, indemnización por incapacidad permanente o parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes o auxilio funerario. Excluyéndose de su cobertura cualquier otro rubro que se pretenda en su contra.

Ahora bien, en el caso de marras los demandantes solicitan ante mi representada el reconocimiento y pago de perjuicios derivados de una supuesta culpa patronal, situación que no le compete a mi prohijada en su calidad de ARL, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, mediante sentencia con radicado 27501 del 4 de julio de 2006 indicó:

“Respecto a la diferencia de la regulación de estas dos clases de responsabilidades, esto es, la prevista para el Sistema de Seguridad Social Integral - Sistema de Riesgos

*Profesionales, y la señalada para el empleador que incurra en culpa patronal, en casación del 30 de junio de 2005 radicado 22656, reiterada en decisión del 29 de agosto de igual año radicación 23202, esta Corporación puntualizó: “(...) es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la culpa suficientemente comprobada” del empleador; **a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador.**”*

De conformidad con lo anterior, véase que las mi prohijada en calidad de ARL solo debe reconocer aquellas prestaciones económicas y asistenciales que se causen con ocasión del trabajo, mas no aquellos perjuicios que deriven de la culpa exclusiva del empleador, pues dichos conceptos se salen de la órbita de protección y cobertura de la administradora, y por tal razón, le competen únicamente al patrono.

Sobre el particular se destaca que la culpa patronal derivada de un accidente de trabajo NO está cubierta por el Sistema de Riesgos Laborales, por ende, no puede endilgársele responsabilidad u obligación alguna a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en relación con los perjuicios que reclaman los demandantes con ocasión del accidente sufrido por el señor Antonio.

De esta forma, se concluye que ni la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriva, pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dichos conceptos no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A LA ARL – AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. A RECONOCER Y PAGAR ALGUNA PRESTACIÓN ECONOMICA TODA VEZ QUE EL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL SEÑOR ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR ES DE ORIGEN COMÚN.

Se formula esta excepción en el sentido de aclarar al Despacho que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de la ley 776 de 2002 mediante el cual se precisa que las administradoras de riesgos laborales únicamente deberán reconocer y pagar las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, excluyéndose de su protección aquellas de origen común. En el presente caso, a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no le asiste obligación alguna con ocasión al accidente sufrido por el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D.) el día 24/06/2022, comoquiera que el siniestro fue calificado de origen COMÚN por la AFP PORVENIR S.A., razón por la cual esta entidad reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA en calidad de compañera permanente; y a los hijos NATALIA ARIAS VALENCIA, STEPHANIE ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDR ARIAS VIAFARA, con 16.66% cada uno.

De conformidad con lo anterior, se precisa que el artículo 1 de la ley 776 de 2002, consagra:

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente (...). (Subrayado por fuera del texto original)

Así entonces, la administradora de riesgos laborales únicamente deberá reconocer las prestaciones económicas que se deriven de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, no obstante, véase que, en el presente caso, el siniestro sufrido por el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR es de origen común, razón por la cual la AFP reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA en calidad de compañera permanente; y a los hijos NATALIA ARIAS VALENCIA, STEPHANIE ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDR ARIAS VIAFARA, con 16.66% cada uno, como se muestra a continuación:

1.- Según lo expuesto en su comunicación, realizada las validaciones del caso, se evidencia prestación aprobada, como pensión de sobrevivencia toda vez que cumple con el requisito de cincuenta (50) semanas de cotización en el sistema general de pensiones SGP a fecha de siniestro, **previsto en el artículo 46 de ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2.003** el cual a su vez fue declarado parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-556 de noviembre 19 de 2003.

El derecho pensional se reconoció de la siguiente manera:

- ✓ LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA en calidad de compañera con 50%, a STEPHANIE ARIAS VIAFARA y a JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA en calidad de HIJOS menores de edad con 16.67% cada uno, quienes acreditan la calidad de beneficiarios dentro de la reclamación pensional.
- ✓ Se deja en reserva del 16.66% a favor de NATALIA ARIAS VALENCIA en calidad de HIJA estudiante, hasta tanto no presente reclamación formal.

De conformidad con lo expuesto, no es posible endilgar responsabilidad alguna en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. comoquiera que el siniestro padecido por el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D.) es de origen común, razón por la cual es la AFP del demandante quien debe reconocer las prestaciones económicas que se deriven del accidente y NO mi prohijada.

4. EN CASO DE SUSCITARSE CONTROVERSIA RESPECTO DEL ORIGEN DEL SINIESTRO, NO EXISTE OBLIGACIÓN A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. TODA VEZ QUE EL SEÑOR ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR FALLECIÓ EN EJECUCIÓN DE UNA LABOR DISIMIL A LA QUE FUE AFILIADO AL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES.

Se formula esta excepción en el sentido de aclarar al Despacho que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, el cual establece que el accidente de trabajo es aquel que se produce con ocasión del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador, lo cual para el caso en concreto se evidencia que el suceso acaecido el 24/06/2022 no se originó con ocasión a las labores para las cuales fue afiliado el señor Arias por parte de su empleador GENTE DE CAMPO S.A.S. consistentes en ejecutar funciones de OBRERO AGRÍCOLA, pues está demostrado que el causante realizaba funciones como VIGILANTE Y/O CELADOR, en ese sentido, no hay lugar a que mi representada reconozca prestación económica alguna comoquiera que no es posible su reconocimiento teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 reza:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.”

En atención a lo citado, es claro que el hecho que dio origen al fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D) no constituye un accidente de trabajo conforme a lo establecido en la anterior norma, ya que no se presentó como un riesgo inherente a la actividad laboral al cual estaba afiliado, que es de OBRERO AGRÍCOLA.

Por otro lado, se pone de presente lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL2582-2019 Radicación No. 71655 Acta 22 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

“Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que, con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.”

Considerando lo anterior, para que se atribuya la calidad de enfermedad laboral al evento debe derivarse de la labor del trabajador o que las circunstancias relacionadas con las funciones desempeñadas para su empleador, por lo que es evidente que el fallecimiento del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D) no se dio ni con causa ni con ocasión de las labores registradas al momento de su afiliación, ya que el origen de dicha patología que lo llevo a la muerte, fue con ocasión a la prestación de servicios como VIGILANTE Y/O CELADOR.

Por otro lado, lo preceptuado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral con radicación SL11970 -2017:

*Ahora bien, debe recordarse que para que se presente un accidente laboral o contingencia de origen profesional, **debe existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado**, ya sea de manera directa o indirecta. Lo anterior significa que previamente debe estar acreditado ese nexo entre la muerte y la prestación subordinada del servicio y, en el evento de encontrarse efectivamente demostrado, la administradora de riesgos profesionales, hoy laborales, que pretenda liberarse de su responsabilidad, es a quien le corresponde derruir esa conexidad. (Subraya y negrita fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, es preciso anotar que para que se presente un accidente de trabajo debe existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio desempeñado, evidenciándose así que, en el caso de marras, **no se logró comprobar el nexo contractual con las labores para las cuales fue afiliado** por parte de la empresa GENTE DEL CAMPO S.A.S. toda vez que, cuando sufrió el accidente fue desempeñando funciones disimiles a las relacionadas en la afiliación, por lo cual no se presenta un accidente de trabajo que deba cubrir el sistema de riesgos laborales administrado por mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así quedó evidenciado en la investigación administrativa realizada por mi representada, en el cual se percata que el afiliado fallecido no ejecutaba las labores para las cuales fue afiliado al sistema de riesgos laborales por parte de su empleador.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que, la investigación realizada y las confesiones en los hechos relatados en la demanda, da cuenta que efectivamente el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D) se desempeñaba como VIGILANTE Y/O CELADOR, funciones totalmente diferentes a los cuales realizaron la afiliación ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En conclusión, de suscitarse controversia respecto del origen del siniestro, de lo citado anteriormente se precisa que no hay lugar al reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con ocasión al accidente que produjo la muerte al señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D), ya que al momento del siniestro el afiliado se encontraba desempeñando funciones totalmente disimiles por las que fue afiliado.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que mi prohijada sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de

perjuicios máxime si se tiene en cuenta que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ostentó la calidad de empleadora del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR. Por lo anterior, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME CON EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.

Para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurren los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo. Elementos los cuales no concurren en el presente caso como quiera que no se logra probar la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar al empleador, ni mucho menos el nexo causal entre el accidente y las supuestas o presuntas omisiones.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en repetidas ocasiones:

“Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores”.¹

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a GENTE DEL CAMPO S.A.S., pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, por las siguientes razones:

A. Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de las demandantes. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el accidente sufrido por el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.D.E.P) fue con ocasión a un hecho u omisión por parte de su empleador.

Por el contrario, no existe prueba más allá de la misma versión de las demandantes, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho.

B. Ocurrencia de siniestro laboral

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.º 51232 del 8 denoviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero.

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o concausación del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo”.

Aterrizando el concepto transcrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación contractual que sostuvo el señor Antonio con GENTE DEL CAMPO S.A.S., sufrió un accidente de trabajo. No obstante, es importante reiterar que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso como se expondrá en acápite siguientes.

Situación que en el presente caso no se configura toda vez que se encuentra debidamente acreditado que el siniestro sufrido por el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR es de origen **común**, razón por la cual la AFP PORVENIR S.A. reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA en calidad de compañera permanente; y a los hijos NATALIA ARIAS VALENCIA, STEPHANIE ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDR ARIAS VIAFARA, con 16.66% cada uno, como se muestra a continuación:

1.- Según lo expuesto en su comunicación, realizada las validaciones del caso, se evidencia prestación aprobada, como pensión de sobrevivencia toda vez que cumple con el requisito de cincuenta (50) semanas de cotización en el sistema general de pensiones SGP a fecha de siniestro, **previsto en el artículo 46 de ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2.003** el cual a su vez fue declarado parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-556 de noviembre 19 de 2003.

El derecho pensional se reconoció de la siguiente manera:

- ✓ LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA en calidad de compañera con 50%, a STEPHANIE ARIAS VIAFARA y a JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA en calidad de HIJOS menores de edad con 16.67% cada uno, quienes acreditan la calidad de beneficiarios dentro de la reclamación pensional.
- ✓ Se deja en reserva del 16.66% a favor de NATALIA ARIAS VALENCIA en calidad de HIJA estudiante, hasta tanto no presente reclamación formal.

C. Ausencia de culpa suficiente del empleador GENTE DEL CAMPO S.A.S.:

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

*“Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió, **siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.***

(...)

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo **se libera de***

responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad”²

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos, **prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante**, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral”³ (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende imputar culpa a GENTE DEL CAMPO S.A.S., sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el señor Jairo Armando haya sufrido el accidente por culpa de su empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a la sociedad demandada, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del “empleador”. Sin embargo, las demandantes se limitan a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del “empleador”.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma de las demandantes, que soporten la negligencia de su “empleador” y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.**

Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

D. Falta de acreditación del daño:

Las demandantes se limitan a indicar que sufrió un perjuicio como consecuencia del accidente sufrido. Sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

E. Ausencia de relación de causalidad:

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo que sufrió el señor Antonio Jesús, y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a GENTE DEL CAMPO S.A.S.

En conclusión, no se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.

7. HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE LA CULPA PATRONAL.

El hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad, quebranta el nexo de causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *iter* dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a un tercero ajeno. Para el caso en concreto, véase que el accidente acaecido el día 24/06/2022 fue por culpa de personas indeterminadas que atentaron contra la vida del señor Antonio, ocasionándole su muerte, sin que existiera injerencia o responsabilidad del empleador en el lamentable suceso.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, para que proceda el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, deben apreciarse los siguientes requisitos:

“a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe (...)”⁴

Véase entonces que para que proceda el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad debe acreditarse que tal persona externa fue la única causal que generó el daño. En el caso de marras, el accidente acaecido el 24/06/2022 se produjo de manera exclusiva por parte de terceros que atentaron contra la vida del señor Antonio, sin que medie participación o injerencia alguna por parte del empleador del occiso.

Así entonces, el accidente acaecido el 24 de junio de 2022 se dio como consecuencia de un tercero ajeno, quien(es) fueron la causa del lamentable fallecimiento del trabajador, por lo que no es posible endilgar dicha responsabilidad al empleador, por cuanto este no fue quien ocasionó el accidente que acabó con la vida del señor Antonio. Máxime si se tiene en cuenta que no todo hecho imprevisto constituye una culpa patronal, especialmente en aquellos casos que se escapan del ámbito de responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del trabajo.

En este sentido, es claro que hubo un eximente de culpa patronal, comoquiera que (i) el accidente acaecido el día 24/06/2022 fue por culpa exclusiva de un tercero ajeno que atentó contra la vida del

⁴ Sentencia SC4204-2021. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

señor Antonio Jesús ocasionándole la muerte, (ii) el empleador no tuvo injerencia alguna en el lamentable suceso acaecido al trabajador, (iii) el hecho acaecido se sale de la órbita de protección del patrono, razón por la cual no es posible se le condene a este último por el actuar exclusivo de personas extrañas a la relación laboral. Por lo anterior, no hay lugar a que se condene al reconocimiento de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

Motivo por el cual solicito se declare probada la presente excepción.

8. PRESCRIPCIÓN LABORAL

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de la defensa de la entidad convocada y de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, el artículo 488 del C.S.T., en concordancia con el artículo 151 del C.P.T., para que, en caso de operar, sea declarada por el juez.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobreun derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Finalmente, en lo que concierne a las prestaciones económicas del sistema general de riesgos laborales, el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012 indica:

“ARTÍCULO 22. Prescripción. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver mi prohijada de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

9. BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD

Se propone esta excepción en virtud de que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que mi prohijada haya fungido como empleadora del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR.

Bajo esas premisas, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. actuó de buena fe y no tiene injerencia alguna en la relación laboral del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR y GENTE DEL CAMPO S.A.S.

Consecuentemente, ruego a la señora Juez declarar probada esta excepción.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi

representada.

CAPÍTULO III **HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el caso de marras los señores NATALIA ARIAS VALENCIA, KEYVIN ANTONIO ARIAS VALENCIA, RIGOBERTO ARIAS SALAZAR, IBEN MARIA ARIAS SALAZAR, JUAN DE DIOS ARIAS SALAZAR y PEDRO PABLO ARIAS SALAZAR iniciaron proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de GENTE DEL CAMPO S.A.S. y la ARL AXA COLPATRIA, pretendiendo se declare la culpa patronal de las demandadas del accidente acaecido el 24/06/2022 en el cual perdió la vida el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR, junto el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda.

- Existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas a GENTE DEL CAMPO S.A.S., emperador del demandante, por su supuesta culpa en el accidente sufrido por el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR el 24/06/2022, y NO existe posibilidad de que endilgue responsabilidad alguna en contra de mi prohilada, comoquiera que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ostentó la calidad de empleador del señor Arias por lo que, en efecto, no es quien debe reconocer y pagar los perjuicios de que trata el Artículo 216 del CST que pretende la parte actora.
- Ni la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, ni las indemnizaciones o perjuicios que de tal culpa se deriva, pueden ser endilgadas a la ARL que represento, en el entendido que dichos conceptos no están cubiertos por el Sistema General de Riesgos Laborales.
- No es posible endilgar responsabilidad alguna en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. comoquiera que el siniestro padecido por el señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D.) es de origen común, razón por la cual es la AFP del demandante quien debe reconocer las prestaciones económicas que se deriven del accidente y NO mi prohilada.
- En caso de que se presente controversia respecto del origen del siniestro, no hay lugar al reconocimiento de prestaciones económicas con ocasión al accidente que produjo la muerte al señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D), ya que al momento del siniestro el afiliado se encontraba desempeñando funciones totalmente disimiles por las que fue afiliado.
- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ostentó la calidad de empleadora del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR, por lo anterior, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.
- No se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.
- Es claro que hubo un eximente de culpa patronal, comoquiera que (i) el accidente acaecido el día 24/06/2022 fue por culpa exclusiva de un tercero ajeno que atentó contra la vida del señor Antonio Jesús ocasionándole la muerte, (ii) el empleador no tuvo injerencia alguna en el lamentable suceso acaecido al trabajador, (iii) el hecho acaecido se sale de la órbita de protección del patrono, razón por la cual no es posible se le condene a este último por el actuar exclusivo de personas extrañas a la relación laboral. Por lo anterior, no hay lugar a

que se condene al reconocimiento de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. actuó de buena fe y no tiene injerencia alguna en la relación laboral del señor ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR y GENTE DEL CAMPO S.A.S.

CAPITULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

CAPÍTULO V **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTAL

- 1.1. Certificado de afiliación del señor ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR.
- 1.2. Certificado de aportes del señor ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- 1.3. Comunicado del 23 de septiembre de 2023 por el cual la AFP PORVENIR reconoce pensión de sobrevivientes a favor de LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA en calidad de compañera permanente; y a los hijos NATALIA ARIAS VALENCIA, STEPHANIE ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDR ARIAS VIAFARA, con 16.66% cada uno.
- 1.4. Carta del 03 de enero de 2024 expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- 1.5. Informe de investigación del 20 de octubre de 2022 realizado por ALIANZA ANALISTA DE SINIESTROS E INVESTIGACIONES S.A.S.
- 1.6. Certificado de pago de incapacidades permanentes parciales.
- 1.7. Certificado de reconocimiento de prestaciones asistenciales.
- 1.8. Historia clínica del señor ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR.
- 1.9. FURAT del siniestro acaecido el 24 de junio de 2022.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE GENTE DEL CAMPO S.A.S.

- 2.1. Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver los señores NATALIA ARIAS VALENCIA, KEYVIN ANTONIO ARIAS VALENCIA, RIGOBERTO ARIAS SALAZAR, IBEN MARIA ARIAS SALAZAR, JUAN DE DIOS ARIAS SALAZAR y PEDRO PABLO ARIAS SALAZAR, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a dicha diligencia.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al representante legal de GENTE DEL CAMPO S.A.S., a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIOS:

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien

podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

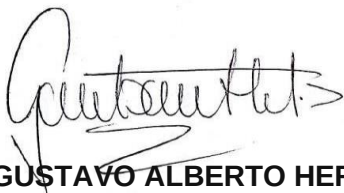
CAPÍTULO VI
ANEXOS

1. Copia del poder especial conferido al suscrito.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confirieron poder.
3. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
4. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
5. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
6. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES

- La parte demandante y su apoderado en las direcciones electrónicas: nata55256@gmail.com - l: jhonsanchezcastro@hotmail.com
- La parte demandada GENTE DEL CAMPO S.A.S. en la dirección electrónica: contabilidad@valoragregado.com.co
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 - 9**

CERTIFICA

Que el(la) señor(a) **ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR** identificado(a) con **CC 11.798.817**, estuvo afiliado(a) a la **ARL AXA COLPATRIA**, con la empresa **GENTE DEL CAMPO S A S** identificada con el número de **NIT 900.485.770 - 9** y con afiliación **179125**, como trabajador(a) dependiente, para el cubrimiento de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral en las fechas que se relacionan:

FECHA ULTIMO INGRESO:	2014/02/01
FECHA ULTIMO RETIRO:	2022/06/24
TASA DE RIESGO:	1,044%
ESTADO ACTUAL:	No Vigente

La presente se expide a solicitud del interesado, a los 30 días del mes de julio de 2024.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - ARL
Afiliaciones y Novedades
Servicio al Cliente / Customer Service
Elaboró: LCVS

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA Seguros S.A.
AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A.

**ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
A.R.L. AXA COLPATRIA
NIT 860.002.183-9**

HACEMOS CONSTAR

Que las empresas nombradas a continuación efectuaron aportes para cubrimiento de riesgos ATEP (Accidente de trabajo y Enfermedad Profesional) a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA por el empleado(a) **ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR**, con documento No. **11.798.817**, según cuadro que se describe así:

NIT	NOMBRE	PERIODO	PLANILLA	FECHA	DIAS	SALARIO	IBC	VALOR	TASA
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201402	8431012582	20140310	30	\$ 616.000	\$ 1.174.000	\$ 12.300	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201403	8431781077	20140407	30	\$ 616.000	\$ 828.000	\$ 8.600	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201404	8432584703	20140509	10	\$ 616.000	\$ 206.000	\$ 2.200	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201405	8433368140	20140611	30	\$ 616.000	\$ 734.000	\$ 7.700	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201406	8434119783	20140708	1	\$ 720.000	\$ 24.000	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201406	8434119783	20140708	29	\$ 616.000	\$ 941.000	\$ 9.800	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201407	8434920705	20140808	1	\$ 960.000	\$ 32.000	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201407	8434920705	20140808	29	\$ 616.000	\$ 1.063.000	\$ 11.100	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201408	8435755932	20140908	4	\$ 1.095.000	\$ 146.000	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201408	8435755932	20140908	26	\$ 616.000	\$ 923.000	\$ 9.600	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201409	8436630467	20141008	29	\$ 616.000	\$ 681.000	\$ 7.100	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201410	8437514324	20141111	28	\$ 616.000	\$ 689.000	\$ 7.200	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201411	8438335960	20141209	3	\$ 710.000	\$ 71.000	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201411	8438335960	20141209	27	\$ 616.000	\$ 772.000	\$ 8.100	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201412	8439155004	20150108	28	\$ 616.000	\$ 644.000	\$ 6.700	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201501	8440077923	20150209	1	\$ 644.370	\$ 21.479	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201501	8440077923	20150209	29	\$ 644.350	\$ 996.000	\$ 10.400	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201502	8440983782	20150309	30	\$ 644.350	\$ 720.000	\$ 7.500	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201503	8441900178	20150413	30	\$ 644.350	\$ 888.000	\$ 9.300	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201504	8442769194	20150511	1	\$ 900.000	\$ 30.000	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201504	8442769194	20150511	29	\$ 644.350	\$ 738.000	\$ 7.700	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201505	8443495857	20150609	10	\$ 644.350	\$ 215.000	\$ 2.245	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201506	8444480803	20150708	30	\$ 644.350	\$ 819.000	\$ 8.600	1,044

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201507	8445453460	20150812	2	\$ 645.000	\$ 43.000	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201507	8445453460	20150812	28	\$ 644.350	\$ 1.032.000	\$ 10.800	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201508	8446302967	20150908	30	\$ 644.350	\$ 1.136.000	\$ 11.900	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201509	8447095361	20151013	27	\$ 644.350	\$ 948.000	\$ 9.900	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201510	8447995327	20151110	1	\$ 990.000	\$ 33.000	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201510	8447995327	20151110	29	\$ 644.350	\$ 755.000	\$ 7.900	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201511	8448889247	20151209	30	\$ 644.350	\$ 849.000	\$ 8.900	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201512	8449825985	20160114	30	\$ 689.500	\$ 1.097.000	\$ 11.500	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201601	8450661782	20160208	30	\$ 689.455	\$ 1.242.000	\$ 13.000	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201602	8451610341	20160308	28	\$ 689.455	\$ 910.000	\$ 9.500	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201603	8452526825	20160408	6	\$ 689.455	\$ 138.000	\$ 1.441	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201604	8453440899	20160510	27	\$ 689.455	\$ 621.000	\$ 6.500	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201605	8454368272	20160609	30	\$ 689.455	\$ 1.321.000	\$ 13.800	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201606	8455261984	20160708	30	\$ 689.455	\$ 1.089.000	\$ 11.400	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201607	8456222251	20160808	30	\$ 689.455	\$ 962.000	\$ 10.000	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201608	8457197988	20160908	30	\$ 689.455	\$ 1.032.000	\$ 10.800	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201609	8458147361	20161010	30	\$ 689.455	\$ 1.204.000	\$ 12.600	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201610	8459012424	20161108	30	\$ 689.455	\$ 949.000	\$ 9.900	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201611	8460025487	20161207	1	\$ 960.000	\$ 32.000	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201611	8460025487	20161207	29	\$ 689.455	\$ 691.000	\$ 7.200	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201612	8461231678	20170110	28	\$ 689.455	\$ 935.000	\$ 9.800	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201701	8462362588	20170208	30	\$ 737.717	\$ 805.000	\$ 8.400	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201702	8463853191	20170315	30	\$ 737.717	\$ 946.758	\$ 9.900	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201703	8465313552	20170420	30	\$ 737.717	\$ 1.019.398	\$ 10.700	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201704	8466254779	20170517	30	\$ 737.717	\$ 1.073.354	\$ 11.300	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201705	8467220376	20170613	7	\$ 1.073.353	\$ 250.449	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201705	8467220376	20170613	23	\$ 737.717	\$ 565.584	\$ 6.000	1,044
900485770	MANTENIMIENTO Y SOSTENIMIENTO TECNICO	201706	8468407011	20170719	11	\$ -	\$ -	\$ -	0
900485770	MANTENIMIENTO Y SOSTENIMIENTO TECNICO	201706	8468407011	20170719	19	\$ 1.529.100	\$ 968.430	\$ 10.200	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201707	8469501992	20170817	30	\$ 737.717	\$ 1.029.047	\$ 10.800	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201708	8470570743	20170918	30	\$ 737.717	\$ 1.252.285	\$ 13.100	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201709	8471693470	20171018	1	\$ 1.252.290	\$ 41.743	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201709	8471693470	20171018	29	\$ 737.717	\$ 994.782	\$ 10.400	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201710	8472793884	20171120	30	\$ 737.717	\$ 762.064	\$ 8.000	1,044

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201711	8473931319	20171219	30	\$ 737.717	\$ 1.028.247	\$ 10.800	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201712	8475009768	20180118	30	\$ 737.717	\$ 782.218	\$ 8.200	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201801	8476249156	20180216	30	\$ 781.242	\$ 841.963	\$ 8.800	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201802	8477422282	20180316	30	\$ 781.242	\$ 889.666	\$ 9.300	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201803	8478514245	20180417	30	\$ 781.242	\$ 1.227.282	\$ 12.900	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201804	8479608666	20180518	1	\$ 1.227.270	\$ 40.909	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201804	8479608666	20180518	29	\$ 781.242	\$ 775.477	\$ 8.100	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201805	8480721865	20180620	30	\$ 781.242	\$ 1.205.451	\$ 12.600	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201806	8481776593	20180718	13	\$ 781.242	\$ 338.539	\$ 3.600	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201806	8481776593	20180718	17	\$ 1.205.451	\$ 683.089	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201807	8482870140	20180817	30	\$ 781.242	\$ 1.226.619	\$ 12.900	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201808	8483999100	20180918	30	\$ 781.242	\$ 1.412.455	\$ 14.800	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201809	8485068828	20181017	30	\$ 781.242	\$ 1.051.823	\$ 11.000	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201810	8486116214	20181120	30	\$ 781.242	\$ 962.832	\$ 10.100	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201811	8486988257	20181217	30	\$ 781.242	\$ 1.173.081	\$ 12.300	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201812	8487933918	20190118	3	\$ 782.090	\$ 78.209	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201812	8487933918	20190118	4	\$ 781.845	\$ 104.246	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201812	8487933918	20190118	23	\$ 781.242	\$ 1.024.954	\$ 10.800	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201901	8488929574	20190215	30	\$ 828.116	\$ 1.158.763	\$ 12.100	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201902	8490237398	20190318	30	\$ 828.116	\$ 1.411.750	\$ 14.800	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201903	8491313716	20190416	30	\$ 828.116	\$ 1.548.700	\$ 16.200	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201904	8492439321	20190516	30	\$ 828.116	\$ 1.005.170	\$ 10.500	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201905	8493539250	20190619	10	\$ 1.005.171	\$ 335.057	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201905	8493539250	20190619	20	\$ 828.116	\$ 747.739	\$ 7.900	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201906	8494609412	20190716	8	\$ 1.005.169	\$ 268.045	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201906	8494609412	20190716	22	\$ 828.116	\$ 859.954	\$ 9.000	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201907	8495669935	20190820	30	\$ 828.116	\$ 1.124.205	\$ 11.800	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201908	8496861835	20190917	30	\$ 828.116	\$ 1.202.102	\$ 12.600	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201909	8498000483	20191017	30	\$ 828.116	\$ 1.372.967	\$ 14.400	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201910	8499156718	20191120	30	\$ 828.116	\$ 1.092.202	\$ 11.500	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201911	9400803098	20191217	30	\$ 828.116	\$ 976.944	\$ 10.200	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	201912	9401890411	20200120	30	\$ 828.116	\$ 1.013.572	\$ 10.600	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202001	9402944661	20200218	30	\$ 877.807	\$ 1.107.415	\$ 11.600	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202002	9404005900	20200317	30	\$ 877.807	\$ 1.520.878	\$ 15.900	1,044

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202003	9405047473	20200420	30	\$ 877.807	\$ 1.058.899	\$ 11.100	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202004	9406239714	20200519	11	\$ 877.803	\$ 779.501	\$ 8.200	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202004	9406239714	20200519	19	\$ 877.803	\$ 670.636	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202005	9407311388	20200617	30	\$ 877.803	\$ 1.525.879	\$ 16.000	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202006	9408407933	20200716	30	\$ 877.803	\$ 1.664.883	\$ 17.400	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202007	9409534389	20200820	2	\$ 1.109.805	\$ 73.987	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202007	9409534389	20200820	2	\$ 877.815	\$ 58.521	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202007	9409534389	20200820	26	\$ 877.803	\$ 1.231.409	\$ 12.900	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202008	9410563764	20200916	30	\$ 877.803	\$ 1.575.228	\$ 16.500	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202009	9411688140	20201019	30	\$ 877.803	\$ 1.763.109	\$ 18.500	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202010	9412768503	20201119	30	\$ 877.803	\$ 1.556.091	\$ 16.300	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202011	9414031621	20201217	1	\$ 1.556.100	\$ 51.870	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202011	9414031621	20201217	29	\$ 877.803	\$ 1.434.243	\$ 15.000	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202012	9415150944	20210120	3	\$ 877.810	\$ 87.781	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202012	9415150944	20210120	27	\$ 877.803	\$ 1.450.067	\$ 15.200	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202101	9416310008	20210216	30	\$ 908.526	\$ 1.755.343	\$ 18.400	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202102	9417490778	20210316	1	\$ 908.550	\$ 30.285	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202102	9417490778	20210316	2	\$ 1.755.345	\$ 117.023	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202102	9417490778	20210316	27	\$ 908.526	\$ 1.458.236	\$ 15.300	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202103	9418695755	20210420	30	\$ 1.755.343	\$ 1.579.809	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202104	9419872574	20210519	2	\$ 908.535	\$ 60.569	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202104	9419872574	20210519	2	\$ 908.535	\$ 60.569	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202104	9419872574	20210519	4	\$ 908.526	\$ 121.137	\$ 1.300	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202104	9419872574	20210519	8	\$ 1.053.259	\$ 280.869	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202104	9419872574	20210519	14	\$ 1.376.248	\$ 642.249	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202105	9421039547	20210618	4	\$ 1.404.340	\$ 140.434	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202105	9421039547	20210618	11	\$ 1.053.258	\$ 386.193	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202105	9421039547	20210618	15	\$ 1.053.260	\$ 526.628	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202106	9422263771	20210719	4	\$ 1.053.255	\$ 140.434	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202106	9422263771	20210719	4	\$ 1.053.255	\$ 140.434	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202106	9422263771	20210719	10	\$ 1.053.258	\$ 351.086	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202106	9422263771	20210719	12	\$ 1.053.258	\$ 363.500	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202107	9423428129	20210818	1	\$ 1.817.040	\$ 60.568	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202107	9423428129	20210818	6	\$ 1.053.260	\$ 210.652	\$ -	0

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

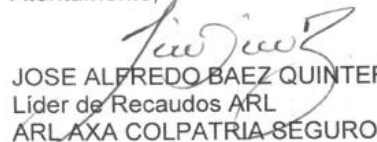
También cuentas con la Defensoría del Consumidor Financiero:

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202107	9423428129	20210818	6	\$ 908.530	\$ 181.706	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202107	9423428129	20210818	7	\$ 908.529	\$ 211.990	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202107	9423428129	20210818	10	\$ 908.526	\$ 302.842	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202108	9424484418	20210916	5	\$ 1.090.230	\$ 181.705	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202108	9424484418	20210916	7	\$ 908.529	\$ 211.990	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202108	9424484418	20210916	8	\$ 908.528	\$ 242.274	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202108	9424484418	20210916	10	\$ 908.526	\$ 302.842	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202109	9425763668	20211019	1	\$ 908.550	\$ 30.285	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202109	9425763668	20211019	3	\$ 908.526	\$ 90.853	\$ 1.000	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202109	9425763668	20211019	5	\$ 908.526	\$ 151.421	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202109	9425763668	20211019	7	\$ 908.529	\$ 211.990	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202109	9425763668	20211019	7	\$ 908.529	\$ 211.990	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202109	9425763668	20211019	7	\$ 908.529	\$ 211.990	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202110	9426935573	20211118	2	\$ 908.535	\$ 60.569	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202110	9426935573	20211118	28	\$ 908.526	\$ 1.017.559	\$ 10.700	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202111	9428225383	20211217	30	\$ 908.526	\$ 1.035.221	\$ 10.900	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202112	9429461988	20220119	30	\$ 908.526	\$ 1.135.281	\$ 11.900	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202201	9430801103	20220216	1	\$ 1.135.290	\$ 37.843	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202201	9430801103	20220216	29	\$ 1.000.000	\$ 1.102.014	\$ 11.600	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202202	9432204664	20220316	13	\$ 1.000.000	\$ 471.042	\$ 5.000	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202202	9432204664	20220316	17	\$ 1.000.001	\$ 645.918	\$ -	0
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202203	9433548725	20220420	30	\$ 1.000.000	\$ 1.523.748	\$ 16.000	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202204	9434768801	20220517	30	\$ 1.000.000	\$ 2.084.372	\$ 21.800	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202205	9435963809	20220616	30	\$ 1.000.000	\$ 1.734.373	\$ 18.200	1,044
900485770	GENTE DEL CAMPO SAS	202206	9437208586	20220719	24	\$ 1.000.000	\$ 1.107.060	\$ 11.600	1,044

El presente certificado se expide a solicitud del interesado a los 31 días del mes de julio de 2024.

Atentamente,


 JOSE ALFREDO BAEZ QUINTERO
 Líder de Recaudos ARL
 ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CC. Área de Servicio al Cliente

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

104

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Señora

GLORIA E. SANABRIA GONZALEZ
Analista de Prestaciones Económicas
Gestión de Siniestros ARL y Salud
gloria.sanabria@axacolpatria.co

Ref. Rad. Porvenir: 4107412131039700
CC: 11798817
T.N: 11589962
COR

Señora Gloria, reciba un saludo cordial,

En atención a la solicitud relacionada con el estado de reclamación por el fallecimiento del afiliado ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR, le informamos lo siguiente:

1.- Según lo expuesto en su comunicación, realizada las validaciones del caso, se evidencia prestación aprobada, como pensión de sobrevivencia toda vez que cumple con el requisito de cincuenta (50) semanas de cotización en el sistema general de pensiones SGP a fecha de siniestro, **previsto en el artículo 46 de ley 100 de 1.993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2.003** el cual a su vez fue declarado parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-556 de noviembre 19 de 2003.

El derecho pensional se reconoció de la siguiente manera:

- ✓ LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA en calidad de compañera con 50%, a STEPHANIE ARIAS VIAFARA y a JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA en calidad de HIJOS menores de edad con 16.67% cada uno, quienes acreditan la calidad de beneficiarios dentro de la reclamación pensional.
- ✓ Se deja en reserva del 16.66% a favor de NATALIA ARIAS VALENCIA en calidad de HIJA estudiante, hasta tanto no presente reclamación formal.

Para realizar sus consultas y trámites le invitamos a utilizar nuestros canales digitales o comunicarse con nuestra línea de servicio al cliente marcando así:



Esperamos que haya encontrado útil la información brindada. ¹²³

Porvenir por ningún motivo realiza llamadas telefónicas a nuestros afiliados solicitando entregar claves temporales, contraseñas o códigos de seguridad, por favor no las entregue.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL
Dirección Atención Integral a Clientes
PAAC/E Patiño.

¹ No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en porvenir no tienen costo, si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 601 7434441 ext. 77777 en Bogotá o ingresando a <https://porvenir.com.co/web/acerca-deporvenir/linea-etica>

² Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

³ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la Carrera 10 N° 97 A - 13 oficina 502 en Bogotá, Teléfono: 601 6108164, Correo electrónico: defensoriaporvenir@legalcra.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita, o ingresando a <https://www.porvenir.com.co/web/canales-de-servicio/defensor-delconsumidor-financiero>

Bogotá D. C., 3 de enero de 2024

Señores

GENTE DEL CAMPO SAS

Atn. Sra. Clara Ines Tafurt Mayor

Calle 16 N No. 9 N – 41, Barrio Granada

Cali - Valle

Referencia: REPORTE POR LA MUERTE DEL SEÑOR ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR C. C. No. 11.798.817

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.

En relación con la calificación del origen de la muerte del señor ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR, nos permitimos informar:

El señor ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 11.798.817 estuvo afiliado a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., como trabajador dependiente de la empresa GENTE DEL CAMPOS SAS desde el 1 de febrero de 2014 en el cargo de obrero agrícola.

Si bien la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. recibió el reporte de la muerte del señor ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR ocurrida el 24 de junio de 2022, se tuvo conocimiento que la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA en calidad de compañera permanente; y a los hijos NATALIA ARIAS VALENCIA, STEPHANIE ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDR ARIAS VIAFARA, con 16.66% cada uno.

Habiéndose calificado de origen común la muerte del señor ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D.), y reconocido la pensión de sobrevivientes por la AFP PORVENIR, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, no hay lugar al pago de otra pensión de origen profesional originada por el mismo evento. Quien infrinja esta disposición será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.

De acuerdo con lo anterior, la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. no reconoce la pensión de sobrevivientes ni el auxilio funerario por la muerte del señor ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D.). Estas prestaciones ya fueron reconocidas por la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR

Si alguno de los interesados no está de acuerdo con esta comunicación, puede acudir ante la justicia ordinaria laboral y hacer uso de las acciones legales correspondientes.



Agradecemos informar del contenido de la presente comunicación a los familiares del señor ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR (Q.E.P.D.).

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Atentamente;

Lizbeth E Bossa Abril

LIZBETH EUGENIA BOSSA ABRIL

Representante Legal

LEBA/mabr/dvbf

Medellín, 20 de octubre de 2022

Señores
AXA COLPATRIA
Manuel Esteban Chiguasuque Benavides
Analista Prevención de Fraude.
Líneas Transversales | Servicio al Cliente
Bogotá

INFORME DE INVESTIGACIÓN

<i>Datos del asegurado</i>	
Nombre	ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR
Identificación	11798817
Fecha de asignación	10/10/2022
Siniestro	20220050404
Certificado y/o Póliza	S/N
Objeto de investigación	ARL
Fecha del siniestro	24/06/2022
Fecha de nacimiento	S/N
Estado civil	Sin establecer
Nivel educativo	Bachiller
Empresa en la que labora:	Gente del Campo SAS
Cargo	Obrero Agrícola
Dirección de residencia	Vereda Chambinbal San Antonio
Teléfono:	315-5214474

RESEÑA DEL AFILIADO

En la presente investigación se determinó que el asegurado, al momento de su deceso, laboraba como Obrero Agrícola para la empresa Gente del Campo SAS, asignado al DRENAJE DE CHAMBIMBAL 2 de la Hacienda “EL OLVIDO”; según reporte de la entidad para la cual laboraba, residía en el corregimiento de San Antonio jurisdicción del municipio de Buga – Valle del Cauca, llevaba vinculado a la empresa 9 años.

Sus ingresos económicos provenían de su actividad como Obrero Agrícola de la empresa Gente del Campo SAS.

OCURRENCIA DEL SINIESTRO

De acuerdo a la descripción de los hechos, presentada por la entidad reclamante, los hechos se presentaron de la siguiente manera:

Detalle del accidente: SIENDO LAS 15:55 DEL DÍA VIERNES 24 DE JUNIO DEL 2022 LLEGA EL SEÑOR ADRIÁN ROMERO SOLÍS CON EL CARGO DE OBRERO AGRÍCOLA IDENTIFICADO CON CÉDULA 6.445.777 DE SAN PEDRO, AL DRENAJE DE CHAMBIMBAL 2 DE LA HACIENDA EL OLVIDO PARA RECIBIRLE EL TURNO AL SEÑOR ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO OBRERO AGRÍCOLA, PUES EL SEÑOR SE ENCONTRABA EN EL TURNO DE LAS 06:00 A LAS 16:00, EL SEÑOR ARIAS SIEMPRE LO ESPERABA EN EL JARILLÓN PARA EL CAMBIO DE TURNO, PERO ESE DÍA NO ESTABA ALLÍ, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:13 EL COMPAÑERO BAJO HASTA LA CASETA DEL DRENAJE PARA BUSCARLO, EN ESE MOMENTO LO VE AL OTRO LADO DE LA MOTOBOMBA ACOSTADO BOCA ABAJO, Y VESTIDO CON SU ROPA PERSONAL Y SIN ZAPATOS, POR LO CUAL SE ACERCA Y VE QUE TIENE UN GOLPE EN LA CABEZA, EN LA AXILA IZQUIERDA Y EN EL ESTÓMAGO. A LO CUAL INMEDIATAMENTE LLAMA AL LÍDER JAIME ORBEY MARÍN, AL CABO ANDRES GONZALEZ, Y A SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE GENTE DEL CAMPO, LOS CUALES HACEN PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS ACOMPAÑADOS DE SEGURIDAD DEL INGENIO PICHICHI E INFORMAN LO SUCEDIDO DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA EMPRESA. SE CONFIRMA QUE EL SEÑOR FALLECIÓ EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EN EL DIA SEÑALADO.

DILIGENCIAS ADELANTADAS

En el inicio de este proceso de investigación y ante la falta de información y de documentación aportada para nuestra labor, procedimos a solicitar a través del número de identificación de la víctima señor ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR CC. # 11798817, un registro UBICA a fin de lograr la ubicación de su lugar de residencia, contacto o de familiares; el registro obtenido nos identifica lo siguiente:

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CLIENTE					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	19/10/2022
No. IDENTIFICACIÓN	11.798.817	FECHA EXPEDICIÓN	27/09/1988	HORA	09:06:47
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	ARIAS SALAZAR ANTONIO JESUS	LUGAR DE EXPEDICIÓN	QUIBDO	USUARIO	AFIS ALIANZA ANALISTA DE SINIESTROS
GÉNERO	HOMBRE	RANGO EDAD PROBABLE	56-60	No INFORME	15613834011517571227
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-				

- ✓ JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA (Hijo), 14 años de edad.
- ✓ STEFHANIE ARIAS VIAFARA (Hija), 9 años de edad.

Sin embargo, se establece la existencia de una tercera hija, ya mayor de edad con 22 años que responde al nombre de NATALIA ARIAS TAPIAS, a la fecha no se tienen datos de ubicación de esta persona o contacto; aunque se conoce que reside en el Departamento del Chocó; la compañera permanente aduce no tener datos de ella.



Fotografías donde se aprecia a la víctima, a su conyugue y sus hijos menores de edad.



Fotografías Núcleo Familiar completo.

Seguridad Social

La víctima ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR, identificado con la CC. # 11798817, reportó afiliación al sistema de seguridad social en salud con la EPS SLAUD SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS. De Buga – Valle, donde a la fecha tiene el reporte como afiliado FALLECIDO, como cotizante; su núcleo familiar conyugue y menores de edad son los que figuran como Beneficiarios de esta afiliación. (Ver registro ADRES).

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	11798817
NOMBRES	ANTONIO JESUS
APELLIDOS	ARIAS SALAZAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	BUGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	05/08/2011	23/06/2022	COTIZANTE

La víctima igualmente reportó afiliación al Fondo de Pensión PORVENIR, donde en la actualidad LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA, identificada con la CC. # 31657773 (Compañera Permanente), celular 300-3562813 adelanta reclamación de pensión de ello aporta la correspondiente solicitud radicada a la que se le asignó el correspondiente número de Radicado para el 03 de agosto de 2022. (Se anexa documento de radicación).

Exequias

Fue sepultado en el Cementerio Municipal de la localidad de Buga – Valle, las exequias llevadas a cabo por Funerario “Camino al Cielo”.

CONCLUSIONES

Está plenamente demostrada la muerte de ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR y por el cual existe proceso judicial ante la Fiscalía General de la Nación; la acción penal esta tipificando el delito de HOMICIDIO bajo la modalidad de Sicariato; la víctima fue ultimada a bala con varios impactos en su humanidad 7 en total.

A la fecha no se tienen indicios de los móviles que han originado este acto violento; las autoridades judiciales siguen la investigación, pero aún no se ha identificado responsables.

Como beneficiario de la víctima se encuentra su compañera permanente LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA, sus hijos menores de edad JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA y STEFHANIE ARIAS VIAFARA; al igual que su hija mayor de edad NATALIA ARIAS TAPIAS.

Sin embargo, la entidad Empleadora indica que la víctima estaba cumpliendo el cargo de Obrero Agrícola; y a través de su compañera permanente se establece que la función a la que estaba a cargo en esa zona era la de cuidar o vigilar la Motobomba de la Finca para lo cual solo le aportaban como herramienta de trabajo un machete.

Así las cosas, podemos ver que la víctima no estaba cumpliendo con la actividad a la que hace mención la empresa; por lo que el empleador deberá aportar los soportes pertinentes que acrediten la contratación y actividad de este trabajador hoy fallecido, y dentro de los cuales indispensablemente deben existir los siguientes:

- ✓ Contrato de trabajo
- ✓ Certificado laboral tiempo laborado y actividad desarrollada por el trabajador
- ✓ Planillas de aportes sociales últimos dos meses.

SUGERENCIAS

Así las cosas dejamos a estudio de la compañía lo plasmado en el presente informe y soportes obtenidos en el transcurso de nuestra investigación.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Cordialmente,



DIEGO LUIS SALDAÑA ALVAREZ
Gerente

ANEXOS:

- Lo enunciado.

Recibo No. 8719142, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221A6CGM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GENTE DEL CAMPO SAS
Nit.: 900485770-9
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 833563-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 22 de diciembre de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 16 NORTE # 9 - 49
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: contabilidad@valoragregado.com.co
Teléfono comercial 1: 6605811
Teléfono comercial 2: 6536395
Teléfono comercial 3: 3113343775

Dirección para notificación judicial: CL 16 NORTE # 9 - 49
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: contabilidad@valoragregado.com.co
Teléfono para notificación 1: 6605811
Teléfono para notificación 2: 6536395
Teléfono para notificación 3: 3113343775

La persona jurídica GENTE DEL CAMPO SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8719142, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221A6CGM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 19 de diciembre de 2011 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2011 con el No. 15720 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada GENTE DEL CAMPO SAS

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: servicios de gestión humana como son reclutamiento, selección, contratación, administración de personal y nómina. servicios de operación logística, negociación de compras, comercio exterior, abastecimiento y distribución. Y en general la administración de negocios en la modalidad de outsourcing, contratación y ejecución de actividades para terceros, relacionados con la producción, empaque mantenimiento en empresas agrícolas, agroindustriales e industriales de carácter privado u oficiales. Contratación y ejecución para terceros de actividades relacionadas tales como siembra, abono, cultivo, corte, y en general actividades agrícolas. Para la realización de su objeto la compañía podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable, tomar dinero mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa conforme a la ley, constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar interés como participe asociado o accionista, fundadora o no en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo, hacer aportes en dinero en especie o en servicios a esas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ella, fusionarse con tales empresas o absorberlas, adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y nombres comerciales, adquirir u otorgar concesiones para su explotación y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la experiencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. Por consiguiente podrá la sociedad: A) adquirir, enajenar, administrar y gravar bienes muebles e inmuebles. B) actuar como representante o agente comercial de sociedades nacionales o extranjeras. C) importar o exportar los productos y servicios de su objeto social o que tengan relación indirecta con el mismo. D) tomar, dar dinero en mutuo con interés o sin él. e) adquirir empresas comerciales o industriales cuyo objetivo social sea igual o auxiliar de actividades que constituyen su objeto. F) fusionarse o transformarse en una nueva empresa cuyo

Recibo No. 8719142, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221A6CGM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

objeto social sea análogo o semejante. G) constituir sociedades con otras personas o participar como accionista en sociedades ya constituidas. H) adquirir, organizar, administrar establecimientos industriales y comerciales. G) enajenar, arrendar, gravar y administrar, en general, los bienes sociales. I) girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar y negociar, en general, títulos valores y cualquier clase de créditos. J) celebrar toda clase de operaciones o negocios bancarios y contratar con compañías aseguradoras toda clase de seguros. K) utilizar todos los mecanismos financieros de fiducia y leasing y las demás que resulten apropiadas para el desarrollo del objeto social. L) formar parte, con sujeción a las leyes y a los estatutos, de otras sociedades que tiendan a facilitar, ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas o fusionarse con las mismas. M) celebrar contratos de participación sea como participe activa o como participe inactiva. N) transigir, desistir y apelar a decisiones amigables componedores de arbitro o de peritos. Ñ) celebrar toda clase de actos y contratos conducentes al cumplimiento o complemento adecuado del objeto social de la empresa. Parágrafo primero: el ejercicio del objeto social de la empresa y la realización de todos los actos relacionados, conexos o complementarios o accesorios indispensables para desarrollarlo, se regirán por las normas de derecho privado, salvo las excepciones que consagre la ley. Parágrafo segundo: la sociedad podrá otorgar garantías para respaldar obligaciones con personas naturales o jurídicas, previa aprobación expresa adoptada por la asamblea general de accionistas en este sentido. La sociedad no podrá constituirse garante de obligaciones de terceros y caucionar con sus bienes sociales obligaciones distintas de las suyas a menos que estos casos sean aprobados por la asamblea general de accionistas y que tengan relación con el objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$20,000,000
No. de acciones: 200
Valor nominal: \$100,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$20,000,000
No. de acciones: 200
Valor nominal: \$100,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$20,000,000
No. de acciones: 200
Valor nominal: \$100,000

Recibo No. 8719142, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221A6CGM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, accionista o no, quien tendrá dos (2) suplentes, designados a término indefinido por la asamblea general de accionistas y que reemplazarán al gerente o representante legal en sus ausencias temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas.

En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 19 de diciembre de 2011, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2011 con el No. 15720 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	CLARA INES TAFURT MAYOR	C.C.31177377
SUPLENTE	JORGE ALBERTO RESTREPO VILLA	C.C.70034429

Recibo No. 8719142, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221A6CGM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 012 del 16 de octubre de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 16029 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	HEIDY JHOANA CHINGUAD OBANDO	C.C.1143853915
PRINCIPAL		T.P.268376-T

PODERES

Por documento privado del 31 de mayo de 2017 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2017 con el No. 88 del Libro V YO, CLARA INES TAFURT MAYOR, CIUDADANO MAYOR DE EDAD, VECINO Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 31.177.377 EXPEDIDA EN PALMIRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA "GENTE DEL CAMPO S.A.S., CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA RUTH MERY SALAMANCA MÉNDEZ, IGUALMENTE MAYOR DE EDAD, VECINA Y RESIDENTE EN ÉSTA CIUDAD, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 31.144.347 EXPEDIDA EN PALMIRA, ABOGADA EN EJERCICIO, CON TARJETA PROFESIONAL NO. 26.250 DEL C. S. DE LA J., PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA QUE REPRESENTO ASUMA MIS DEBERES Y OBLIGACIONES LEGALES EN PROCESOS QUE SE INICIEN EN CONTRA DE LA EMPRESA, LA AUTORIZADA GOZA DE AMPLIAS FACULTADES NECESARIAS Y SIN LIMITACIÓN ALGUNA, AUTORIZÁNDOLA PARA QUE SE NOTIFIQUE EN PROCESOS ORDINARIOS LABORALES Y/O CIVILES, ACCIONES DE TUTELA, ACCIONES INICIADAS ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO, AUTORIZÁNDOLA PARA QUE PRESENTE RECURSOS, QUEJAS, RECLAMACIONES ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, PRESENTE EXCEPCIONES, FIRME LOS DOCUMENTOS QUE SURJAN DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS, IMPUGNE DE FALSOS LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTE LA PARTE CONTRARIA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR, PODRÁ TAMBIÉN TACHAR A TESTIGOS DE FALSOS EN LOS CASOS QUE FUERE NECESARIO, PODRÁ TAMBIÉN RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES, RECURRIR DECISIONES DE TODA ÍNDOLE QUE SEAN DESFAVORABLES, INTERPONGA DEMANDAS DE GARANTÍAS, RECUSE A LA PARTE CONTRARIA, PROMUEVA TODOS LOS RECURSOS QUE FAVOREZCAN NUESTROS DERECHOS E INTERESES, PARA QUE RECIBA, DESISTA, TRANSIGA, CONCILIE, SUSTITUYA, REASUMA EL PRESENTE PODER, PARA QUE ME REPRESENTÉ ANTE CUALESQUIERA CORPORACIONES, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LAS RAMAS EJECUTIVA, LEGISLATIVA O JURISDICCIONAL, O ANTE CUALESQUIERA OTRAS AUTORIDADES EN RELACIÓN CON PROCESOS, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES EN QUE EL SUSCRITO TENGA INTERÉS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEA COMO DEMANDANTE, COMO DEMANDADO, COMO COADYUVANTE O TERCERO INTERVINIENTE DE CUALESQUIERA DE LAS PARTES, SEA PARA INICIAR O SEGUIR TALES PROCESOS, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES, PARA QUE DESISTA DE LOS PROCESOS, ACTUACIONES, GESTIONES, RECLAMACIONES EN QUE INTERVENGA A MI NOMBRE, DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS INTERPONGA Y DE LOS INCIDENTES O DE LAS ACTUACIONES QUE PROMUEVA. ASÍ MISMO, PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PROCEDA A REALIZAR CONCILIACIONES, SIN LIMITACIÓN ALGUNA, ANTE CUALQUIER JUZGADO DEL PAÍS O ENTIDAD DEL ESTADO EN QUE EL SUSCRITO DEBE INTERVENIR PARA REALIZAR CONCILIACIONES, PARA QUE ACTÚE SIN LIMITACIÓN ALGUNA, EN FORMA QUE NO QUEDE SIN REPRESENTACIÓN SUFICIENTE EN INSTANTE ALGUNO, EN GENERAL, PARA QUE ASUMA LA

Recibo No. 8719142, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221A6CGM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PERSONERÍA DE LA PARTE PODERDANTE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE Y NECESARIO. DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO QUEDE SIN - REPRESENTACIÓN EN MIS NEGOCIOS Y DEMÁS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 77 DEL C. G. DEL P:

SÍRVASE RECONOCER LA SUFICIENTE PERSONERÍA A MI APODERADA PARA Y DENTRO DE LOS TÉRMINOS A ELLA CONFERIDOS.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL- GRUPO EMPRESARIAL

Documento: documento privado del 29 de diciembre de 2021

Inscripción: 31 de diciembre del 2021 No. 23434 del libro IX

CONSTA LA SITUACION DE CONTROL:

Controlante: JORGE ALBERTO RESTREPO VILLA

C.C. 70.034.429

Domicilio: Cali

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 0124 Cultivo de caña de azúcar

Controlada: GENTE DEL CAMPO S.A.S.

Nit: 900.485.770-9

Domicilio: Cali

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas NCP

Presupuesto de control: Más de cincuenta por ciento (50%) del capital pertenece a la controlante, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas.

Fecha de configuración situación de control: 04 de noviembre de 2020.

Recibo No. 8719142, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221A6CGM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7490

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	GENTE DEL CAMPO SAS
Matrícula No.:	833565-2
Fecha de matrícula:	22 de diciembre de 2011
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 16 NORTE # 9 - 49
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$6,215,680,852

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:7490

DATOS HISTÓRICOS DE DIRECCIONES								
NO.	TIPO	DIRECCIÓN	CIUDAD	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPORTES
1	LAB	CL 16 NORTE # 9 - 41	CALI (VALLE)	30/06/2016	30/06/2022	1	NO	2
2	LAB	VIA AL ORIENTE DE SONSO KM 5	GUACARI (VALLE)	31/07/2016	30/09/2016	1	NO	1

En estas direcciones se confirma que no reside hace tiempo.

DATOS HISTÓRICOS DE NÚMEROS TELEFÓNICOS									
NO.	TIPO	PREFIJO	TELÉFONO	CIUDAD	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPORTES
1	RES-LAB	602	2288015	GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)	02/02/2015	30/09/2022	1	NO	3
2	RES-LAB	602	6605811	CALI (VALLE)	30/04/2016	30/09/2022	1	NO	2
3	RES-LAB	602	2547023	GUACARI (VALLE)	30/06/2016	31/08/2022	1	NO	2
4	RES-LAB	602	4474315	GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)	29/07/2022	31/08/2022	1	NO	1
5	RES	602	6708476	GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)	20/08/2019	20/08/2019	1	NO	1

En ninguno de estos teléfonos fijos se logra comunicación.

DATOS HISTÓRICOS DE NÚMEROS CELULARES						
NO.	CELULAR	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPORTES
1	3155214474	31/12/2014	30/09/2022	1	NO	11
2	3007588147	30/11/2018	31/08/2019	2	NO	1
3	3155214473	31/12/2015	31/10/2018	2	NO	1

Los celulares reportados en este registro tampoco evidencian comunicación.

La misma empresa aporta solo un número de celular con los dígitos **315-5214474**, número que de la misma manera no está en servicio; sin embargo, el mismo registra WhatsApp donde se escribe tratando de tener comunicación con algún conocido o familiar pero los resultados fueron negativos; del perfil de este WhatsApp se extrae una fotografía que podría identificar físicamente a la víctima. (Ver fotografía).



Recibo No. 8719142, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08221A6CGM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR con CC 11798817 Tipo 2 .. dos

Número Noticia	761116000165202200597
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 11798817
Nombre	ARIAS SALAZAR ANTONIO JESUS
Calidad	VICTIMA
Delito	HOMICIDIO ART. 103 C.P.
Fecha De Los Hechos:	24/06/2022 16:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalía	100061 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Unidad Fiscalía	761114607 - GRUPO ESTRUCTURA APOYO - VALLE
Despacho	26 - FISCALIA 26
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

Caso Noticia: 761116000165202200597

Ley de
Aplicabilidad: Ley 906
Procedimiento
Abreviado?: NO
Priorizado: NO

Información del Caso:

Tipo Noticia: ACTOS URGENTES

Delito: HOMICIDIO ART. 103 C.P.

Grado Delito: NINGUNO

Caracterización: HOMICIDIO INTENCIONAL O CON DOLO

Modalidad: SICARIATO

Modo: PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

Fecha de los
Hechos: 24/06/2022 16:00:00

Lugar de los
hechos: 76111 CHAMBIMBAL, GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Relato de los
hechos: A CONTINUACION SE TRASCRIBE EL ACTA DE INSPECCION TECNICA A CADAVER QUE
DICE ASI: HOY 24 DE JUNIO DEL 2022, SIENDO LAS 20:40 HORAS REPORTA MEDIANTE

LLAMADA TELEFÓNICA EL SEÑOR INTENDENTE HELIO FABER VILLA, JEFE DE LA UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BUGA, EL CUAL INFORMA QUE EN ZONA RURAL DE LA VEREDA CHAMBIMBAL DEL MUNICIPIO DE BUGA, SE ENCUENTRA EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL FUNCIONARIO DE POLICÍA JUDICIAL, Y SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES DE LA FISCALÍA DE TURNO SE CREA EL PRESENTE REPORTE DE INICIO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. SE DEJA CONSTANCIA QUE POR SITUACIONES DE ORDEN PÚBLICO Y LAS DIFERENTES AMENAZAS LATENTES POR LOS GRUPOS SUBVERSIVOS QUE OPERAN EN LA ZONA, NO AUTORIZAN EL DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL DE POLICÍA JUDICIAL DE ACTOS URGENTES DE TURO, PARA VERIFICAR LA INFORMACIÓN Y LAS RESPECTIVA ACTUACIONES DE ACTOS URGENTES BUGA, POR LO QUE LOS JEFES SUPERIORES SOLICITAN AUTORIZACIÓN A LA FISCALÍA 24 SECCIONAL DEL GRUPO DE HOMICIDIOS EDA PARA QUE PERMITAN RETIRAR EL CUERPO DEL LUGAR AL PERSONAL DE LA FUNERARIA, ES ASÍ COMO SE REALIZAN LAS RESPECTIVAS COORDINACIONES CON PERSONAL DE LA FUNERARIA DE RAZÓN SOCIAL "CAMINO AL CIELO" PARA QUE RECOJAN LOS CUERPO, ELEMENTOS QUE SE HALLEN EN EL LUGAR, Y POSTERIORMENTE LOS HAGAN LLEGAR AL PERSONAL DE POLICÍA JUDICIAL DE TURNO EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA URI BUGA. UNA VEZ REALIZADAS TODAS LAS COORDINACIONES CON LA FUNERARIA CAMINO AL CIELO, SE LE SOLICITA AL FUNCIONARIO QUE CONDUCE EL COCHE FÚNEBRE SEÑOR JHON ROCHA, PARA QUE BAJO TODOS LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD, BIOSEGURIDAD Y DEMÁS QUE HUBIEREN, RECOLECTE EL CUERPO Y ELEMENTOS QUE SE PUDIERAN ENCONTRAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, POSTERIORMENTE SE REALICE EL TRASLADO EN EL COCHE FÚNEBRE HASTA LA CIUDAD DE BUGA A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA URI, DESPLAZAMIENTO QUE REALIZO EL FUNCIONARIO DE LA FUNERARIA JHON ROCHA RAMÍREZ, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA 1.115.071.175. SEGÚN INFORMACIÓN PRELIMINAR OBTENIDA POR FUNCIONARIOS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BUGA, LOS HECHOS SE PRESENTARON APROXIMADAMENTE LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 24 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, CUANDO EL SEÑOR ADRIAN ROMERO SOLIS, LLEGO A RECIBIR EL PUESTO DE TRABAJO AL HOY OCCISO, ESTE LO ENCUENTRA TIRADO EN EL PISO CON VARIAS HERIDAS EN SU CUERPO, POR LO QUE DE INMEDIATO DA AVISO A LOS JEFES DE LA FINCA, DEL PARADERO DE LOS MÓVILES Y AGRESORES SE DESCONOCEN. UNA VEZ LOS SUSCRITOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA JUDICIAL NOTIFICADO Y ENTERADO DE LOS HECHOS, TOMAN CONTACTO VÍA TELEFÓNICA CON EL SEÑOR JHON ROCHA RAMÍREZ, FUNCIONARIO DE LA FUNERARIA CAMINO AL CIELO, PARA QUE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE ALLEGUEN EL CUERPO Y DEMÁS QUE HUBIERA A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA URI. SIENDO LAS 23:40 HORAS DEL DÍA 24 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SE PRESENTA EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI, EL SEÑOR JHON ROCHA, EN UN COCHE FÚNEBRE DE COLOR BLANCO DE PLACAS CCO 383, IDENTIFICADO PLENAMENTE IDENTIFICADA CON LOS LOGOS DE LA FUNERARIA EL CAMINO AL CIELO, FUNCIONARIO QUE HACE ENTREGA UN (01) CUERPO SIN VIDA, DE SEXO MASCULINO, EN POSICIÓN DORSAL, EMBALADOS EN BOLSA PLÁSTICA DE COLOR BLANCO, LOS CUALES FUERON RECOLECTADOS EN ZONA RURAL DEL CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE BUGA, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL SEÑOR ROCHA RAMÍREZ NO HACE ENTREGA DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL, MATERIAL PROBATORIO EXTRA, NI PERTENENCIAS DE LAS VÍCTIMAS, ASÍ MISMO QUEDO PLASMADO MEDIANTE ENTREVISTA EN EL FORMATO FPJ 14 EL CUAL ESTE DETALLA TODO EL PROCEDIMIENTO QUE REALIZO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. (ANEXO ENTREVISTA). SIENDO LAS 00.10 HORAS DE LA FECHA EN MENCIÓN, EN LA PARTE EXTERNA DE LA URI, SE PROCEDE A REALIZAR LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER DE UN CUERPO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA PARTE TRASERA DEL COCHE FÚNEBRE DE LA EMPRESA FUNERARIA CAMINO AL CIELO, DICHO PROCEDIMIENTO ES ACOMPAÑADO MEDIANTE A LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DEL LUGAR DONDE SE REALIZA LA ACTIVIDAD JUDICIAL (INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER);, CONSERVANDO SIEMPRE LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD PERSONAL, CON EL USO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DICHO FIN COMO TRAJES DE BIOSEGURIDAD, BATAS ANTI FLUIDOS, GUANTES DE NITRILO, TAPABOCAS; PROCEDEMOS A VERIFICAR, ENCONTRANDO UNA ZONA ILUMINADA CON LUZ ARTIFICIAL (BOMBILLAS), LA CUAL NOS OTORGA MUY BUENA VISIBILIDAD, ENCONTRANDO SOBRE UNA CAMILLA METÁLICA DOS BOLSAS PLÁSTICAS DE COLOR BLANCO DEBIDAMENTE SELLADAS, SE PROCEDE A VERIFICAR EN SU INTERIOR UNA BOLSA PLÁSTICA ENCONTRANDO EN EL INTERIOR UN CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA CON RASGOS FÍSICOS DE SEXO MASCULINO, QUIEN RESPONDÍA AL NOMBRE DE ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 11.798.817, VISTE PANTALÓN JEAN DE

COLOR AZUL, CAMISA DE COLOR BLANCO, CONTEXTURA MEDIANA, TEZ BLANCO CON ASPECTO CUIDADO, SEGUIDAMENTE SE REALIZA UNA VERIFICACIÓN OCULAR DE SIGNOS DE VIOLENCIA EN EL CUERPO ENCONTRANDO LO SIGUIENTE: SIGNOS EXTERNOS DE VIOLENCIA: VISIBLEMENTE PRESENTA UNA (01) HERIDA EN LA REGIÓN ANTERO AURICULAR LADO IZQUIERDO, UNA (01) HERIDA EN LA REGIÓN INFRAHIODEAS, UNA (01) HERIDA EN LA REGIÓN FLANCOS LADO IZQUIERDO, UNA (01) HERIDA EN LA REGIÓN FLANCOS LADO DERECHO, UNA (01) HERIDA EN LA REGIÓN MAMARIA LADO IZQUIERDO, ES DE ANOTAR QUE ESTA DILIGENCIA ES FIJADA FOTOGRÁFICAMENTE CON CÁMARA PROFESIONAL MARCA CANON REBEL POWER SHOT SX60 HS, TENIENDO EN CUENTA LOS DIFERENTES PLANOS FOTOGRÁFICOS, POSTERIORMENTE EL CUERPO NUEVAMENTE EMBALADO EN BOLSA PLÁSTICA DE COLOR BLANCO Y SOMETIDO A CADENA DE CUSTODIA PARA POSTERIORMENTE SER ENTREGADO A MEDICINA LEGAL. SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA URI SE PRESENTÓ LA ESPOSA DEL HOY OCCISO QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA, A QUIEN SE LE DIO A CONOCER EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 11,136 Y 137 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN CUANTO AL DERECHO DE INTERVENIR EN TODAS LAS FASES DE LA ACTUACIÓN PENAL DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS SEÑALADAS EN LA NORMA, EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA Y LOS PASOS A SEGUIR EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMAR EL CUERPO A MEDICINA LEGAL. DE ESTA MANERA DEJO PLASMADO EL PRESENTE INFORME PARA LOS FINES PERTINENTES, QUEDO A LA ESPERA DE CUALQUIER REQUERIMIENTO DE SU HONORABLE DESPACHO.

Municipio Fiscal: 111 - GUADALAJARA DE BUGA
Seccional: 100061 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Unidad de Fiscalía: 761114607 - GRUPO ESTRUCTURA APOYO - VALLE
Despacho: 26 - FISCALIA 26
Estado de la asignación: VIGENTE
Unidad de Enrutamiento: DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA-GRUPO ESTRUCTURA APOYO - VALLE
Estado del caso: ACTIVO
Etapa del caso: INDAGACIÓN

Personas Vinculadas al Caso:

Calidad: VICTIMA
Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
Número documento: 11798817
Nombre: ARIAS SALAZAR ANTONIO JESUS
Departamento de notificación: Valle del Cauca
Municipio de notificación: GUADALAJARA DE BUGA
Direccion de notificación: 76111 SAN ANTONIO, GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA
Teléfono de notificación:
Teléfono móvil: 3003562813
Correo Electrónico:
Teléfono Oficina:

DOCUMENTOS

A la fecha no se han obtenido documentos, ya que la misma entidad que reporta los hechos GENTE DEL CAMPO SAS, no ha dado respuesta a la solicitud que se le formalizó a través de correo electrónico, no se logra comunicación telefónica con la entidad, los números que registran en los soportes del reclamo detallan lo siguiente:

Fijos:

(602) 4000560; timbra y timbra y no lo contestan,
(602) 3827732; número no está activo.

Celular:

311-3343775; se mantiene en buzón; a este mismo número se escribe vía WhatsApp, pero con los mismos resultados sin que a la fecha emitan alguna comunicación o respuesta.

Se buscaron en la WEB otros datos de posible comunicación, pero los resultados de búsqueda nos arrojan los mismos números de celulares.

Documentos Obtenidos:

Sin embargo, a través de otros medios y continuando con las labores de investigación se lograron obtener algunos soportes que se detallan a continuación:

- ✓ Registro Civil de Nacimiento con Serial No. 43745086 (Hijo de la víctima)
- ✓ Registro Civil de Nacimiento con Serial No. 52651574 (Hija de la víctima)
- ✓ Cédula de Ciudadanía Compañera Permanente
- ✓ Cédula de Ciudadanía Víctima (Trabajador)
- ✓ Declaración Extrajuicio Unión Marital
- ✓ Radicado Porvenir Pensión.

REGISTROS FOTOGRAFICOS

De los hechos no se obtienen evidencias fotográficas, ya que se registraron en un área rural distante, donde ni las mismas autoridades judiciales tuvieron acceso por el orden público que se vive en esa zona del País, área donde operan grupos subversivos al margen de la ley.

OTRAS DILIGENCIAS

Tratando de establecer las circunstancias reales que originaron el deceso de ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR, quien en vida se identificó con la CC. # 11798817, decidimos adelantar otras diligencias donde destacamos lo siguiente:

Autoridades.

El caso fue de conocimiento de las autoridades de Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación; entre los funcionarios judiciales conocedores de los hechos tenemos:

Helio Faber Villa, Intendente Jefe de la Policía Nacional, quien se desempeña como Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal del municipio de Buga – Valle, quien hace el reporte de la víctima encontrada en área rural, encontrado en la Vereda Chambimbal jurisdicción del municipio de Buga – Valle; es importante destacar que ningún funcionario de Policía Judicial hizo presencia en el lugar de los hechos que por situaciones de orden público y las diferentes amenazas latentes por los grupos subversivos que operan en la zona, no autorizan el desplazamiento del personal de policía judicial de actos urgentes, para verificar la información y hacer las respectivas actuaciones, por lo que los jefes superiores solicitan autorización a la Fiscalía 24 seccional del grupo de homicidios EDA para que permitan retirar el cuerpo del lugar al personal de la funeraria, es así como se realizan las respectivas coordinaciones con personal de la funeraria de razón social “camino al cielo” para que recojan el cuerpo; el caso lo radicarón bajo el expediente judicial No. 761116000165202200597.

El caso finalmente es asignado a la Fiscalía 26 Seccional de Estructura y Apoyo del Valle del Cauca, bajo el SPOA # 761116000165202200597, donde se encuentra el proceso ACTIVO en curso de la investigación. (Ver registro SPOA consulta pública).

Caso Noticia No: 761116000165202200597	
Despacho	FISCALIA 26 SECCIONAL
Unidad	GRUPO ESTRUCTURA APOYO – VALLE
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Fecha de asignación	25-JUN-22
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	GUADALAJARA DE BUGA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 20/10/2022 17:10:56	

Cabe destacar de la misma manera que a la fecha no se tienen identificados responsables ni los móviles que originaron este acto violento donde perdió la vida el señor ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR. Se obtiene igualmente el SPOA del proceso que nos identifica la siguiente descripción de los hechos:

Número Noticia	761116000165202200597
Ley De Aplicabilidad	Ley 906

Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	ACTOS URGENTES
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 11798817
Nombre	ARIAS SALAZAR ANTONIO JESUS
Calidad	VICTIMA
Delito	HOMICIDIO ART. 103 C.P.
Fecha De Los Hechos:	24/06/2022 16:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100061 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA
Unidad Fiscalía	761114607 - GRUPO ESTRUCTURA APOYO - VALLE
Despacho	26 - FISCALIA 26
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

Caso Noticia: 761116000165202200597

Ley de
Aplicabilidad: Ley 906

Información del Caso:

Tipo Noticia: ACTOS URGENTES

Delito: HOMICIDIO ART. 103 C.P.

Grado Delito: NINGUNO

Caracterización: HOMICIDIO INTENCIONAL O CON DOLO

Modalidad: SICARIATO

Modo: PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO

Fecha de los
Hechos: 24/06/2022 16:00:00

Lugar de los
hechos: 76111 CHAMBIMBAL, GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Relato de los hechos:

A CONTINUACION SE TRASCRIBE EL ACTA DE INSPECCION TECNICA A CADAVER QUE DICE ASI: HOY 24 DE JUNIO DEL 2022, SIENDO LAS 20:40 HORAS REPORTA MEDIANTE LLAMADA TELEFÓNICA EL SEÑOR INTENDENTE HELIO FABER VILLA, JEFE DE LA UNIDAD BÁSICA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BUGA, EL CUAL INFORMA QUE EN ZONA RURAL DE LA VEREDA CHAMBIMBAL DEL MUNICIPIO DE BUGA, SE ENCUENTRA EL CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL FUNCIONARIO DE POLICÍA JUDICIAL, Y SIGUIENDO LAS INSTRUCCIONES DE LA FISCALÍA DE TURNO SE CREA EL PRESENTE REPORTE DE INICIO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. SE DEJA CONSTANCIA QUE POR SITUACIONES DE ORDEN PÚBLICO Y LAS DIFERENTES AMENAZAS LATENTES POR LOS GRUPOS SUBVERSIVOS QUE OPERAN EN LA ZONA, NO AUTORIZAN EL DESPLAZAMIENTO DEL PERSONAL DE POLICÍA JUDICIAL DE ACTOS URGENTES DE TURO, PARA VERIFICAR LA INFORMACIÓN Y LAS RESPECTIVA ACTUACIONES DE ACTOS URGENTES BUGA, POR LO QUE LOS JEFES SUPERIORES SOLICITAN AUTORIZACIÓN A LA FISCALÍA 24 SECCIONAL DEL GRUPO DE HOMICIDIOS EDA PARA QUE PERMITAN RETIRAR EL CUERPO DEL LUGAR AL PERSONAL DE LA FUNERARIA, ES ASÍ COMO SE REALIZAN LAS RESPECTIVAS

COORDINACIONES CON PERSONAL DE LA FUNERARIA DE RAZÓN SOCIAL "CAMINO AL CIELO" PARA QUE RECOJAN LOS CUERPO, ELEMENTOS QUE SE HALLEN EN EL LUGAR, Y POSTERIORMENTE LOS HAGAN LLEGAR AL PERSONAL DE POLICÍA JUDICIAL DE TURNO EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA URI BUGA. UNA VEZ REALIZADAS TODAS LAS COORDINACIONES CON LA FUNERARIA CAMINO AL CIELO, SE LE SOLICITA AL FUNCIONARIO QUE CONDUCE EL COCHE FÚNEBRE SEÑOR JHON ROCHA, PARA QUE BAJO TODOS LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD, BIOSEGURIDAD Y DEMÁS QUE HUBIEREN, RECOLECTE EL CUERPO Y ELEMENTOS QUE SE PUDIERAN ENCONTRAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, POSTERIORMENTE SE REALICE EL TRASLADO EN EL COCHE FÚNEBRE HASTA LA CIUDAD DE BUGA A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA URI, DESPLAZAMIENTO QUE REALIZO EL FUNCIONARIO DE LA FUNERARIA JHON ROCHA RAMIREZ, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA 1.115.071.175. SEGÚN INFORMACIÓN PRELIMINAR OBTENIDA POR FUNCIONARIOS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BUGA, LOS HECHOS SE PRESENTARON APROXIMADAMENTE LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 24 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, CUANDO EL SEÑOR ADRIAN ROMERO SOLIS, LLEGO A RECIBIR EL PUESTO DE TRABAJO AL HOY OCCISO, ESTE LO ENCUENTRA TIRADO EN EL PISO CON VARIAS HERIDAS EN SU CUERPO, POR LO QUE DE INMEDIATO DA AVISO A LOS JEFES DE LA FINCA, DEL PARADERO DE LOS MÓVILES Y AGRESORES SE DESCONOCEN. UNA VEZ LOS SUSCRITOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA JUDICIAL NOTIFICADO Y ENTERADO DE LOS HECHOS, TOMAN CONTACTO VÍA TELEFÓNICA CON EL SEÑOR JHON ROCHA RAMIREZ, FUNCIONARIO DE LA FUNERARIA CAMINO AL CIELO, PARA QUE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE ALLEGUEN EL CUERPO Y DEMÁS QUE HUBIERA A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA URI. SIENDO LAS 23:40 HORAS DEL DÍA 24 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SE PRESENTA EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI, EL SEÑOR JHON ROCHA, EN UN COCHE FÚNEBRE DE COLOR BLANCO DE PLACAS CCO 383, IDENTIFICADO PLENAMENTE IDENTIFICADA CON LOS LOGOS DE LA FUNERARIA EL CAMINO AL CIELO, FUNCIONARIO QUE HACE ENTREGA UN (01) CUERPO SIN VIDA, DE SEXO MASCULINO, EN POSICIÓN DORSAL, EMBALADOS EN BOLSA PLÁSTICA DE COLOR BLANCO, LOS CUALES FUERON RECOLECTADOS EN ZONA RURAL DEL CORREGIMIENTO CHAMBIMBAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE BUGA, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL SEÑOR ROCHA RAMIREZ NO HACE ENTREGA DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL, MATERIAL PROBATORIO EXTRA, NI PERTENENCIAS DE LAS VÍCTIMAS, ASÍ MISMO QUEDO PLASMADO MEDIANTE ENTREVISTA EN EL FORMATO FPJ 14 EL CUAL ESTE DETALLA TODO EL PROCEDIMIENTO QUE REALIZO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. (ANEXO ENTREVISTA). SIENDO LAS 00.10 HORAS DE LA FECHA EN MENCIÓN, EN LA PARTE EXTERNA DE LA URI, SE PROCEDE A REALIZAR LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER DE UN CUERPO, EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA PARTE TRASERA DEL COCHE FÚNEBRE DE LA EMPRESA FUNERARIA CAMINO AL CIELO, DICHO PROCEDIMIENTO ES ACOMPAÑADO MEDIANTE A LA FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DEL LUGAR DONDE SE REALIZA LA ACTIVIDAD JUDICIAL (INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER); CONSERVANDO SIEMPRE LAS MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD PERSONAL, CON EL USO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DICHO FIN COMO TRAJES DE BIOSEGURIDAD, BATAS ANTI FLUIDOS, GUANTES DE NITRILO, TAPABOCAS; PROCEDEMOS A VERIFICAR, ENCONTRANDO UNA ZONA ILUMINADA CON LUZ ARTIFICIAL (BOMBILLAS), LA CUAL NOS OTORGA MUY BUENA VISIBILIDAD, ENCONTRANDO SOBRE UNA CAMILLA METÁLICA DOS BOLSAS PLÁSTICAS DE COLOR BLANCO DEBIDAMENTE SELLADAS, SE PROCEDE A VERIFICAR EN SU INTERIOR UNA BOLSA PLÁSTICA ENCONTRANDO EN EL INTERIOR UN CUERPO SIN VIDA DE UNA PERSONA CON RASGOS FÍSICOS DE SEXO MASCULINO, QUIEN RESPONDÍA AL NOMBRE DE ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR, IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANÍA NO. 11.798.817, VISTE PANTALÓN JEAN DE COLOR AZUL, CAMISA DE COLOR BLANCO, CONTEXTURA MEDIANA, TEZ BLANCO CON ASPECTO CUIDADO, SEGUIDAMENTE SE REALIZA UNA VERIFICACIÓN OCULAR DE SIGNOS DE VIOLENCIA EN EL CUERPO ENCONTRANDO LO SIGUIENTE: SIGNOS EXTERNOS DE VIOLENCIA: VISIBLEMENTE PRESENTA UNA (01) HERIDA EN LA REGIÓN ANTERO AURICULAR LADO IZQUIERDO, UNA (01) HERIDA EN LA REGIÓN INFRAHIODEAS, UNA (01) HERIDA EN LA REGIÓN FLANCOS LADO IZQUIERDO, UNA (01) HERIDA EN LA REGIÓN FLANCOS LADO DERECHO, UNA (01) HERIDA EN LA REGIÓN MAMARIA LADO IZQUIERDO, ES DE ANOTAR QUE ESTA DILIGENCIA ES FIJADA FOTOGRÁFICAMENTE CON CÁMARA PROFESIONAL MARCA CANON REBEL POWER SHOT SX60 HS, TENIENDO EN CUENTA LOS DIFERENTES PLANOS FOTOGRÁFICOS, POSTERIORMENTE EL CUERPO NUEVAMENTE EMBALADO EN BOLSA PLÁSTICA DE COLOR BLANCO Y SOMETIDO A CADENA DE CUSTODIA PARA POSTERIORMENTE SER ENTREGADO A MEDICINA LEGAL. SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA URI SE PRESENTÓ LA ESPOSA DEL HOY OCCISO QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA, A QUIEN SE LE DIO A CONOCER EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 11,136 Y 137 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN CUANTO AL DERECHO DE INTERVENIR EN TODAS LAS FASES DE LA ACTUACIÓN PENAL DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS SEÑALADAS EN LA NORMA, EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA Y LOS PASOS A SEGUIR EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMAR EL CUERPO A MEDICINA LEGAL. DE ESTA MANERA DEJO PLASMADO EL PRESENTE

INFORME PARA LOS FINES PERTINENTES, QUEDO A LA ESPERA DE CUALQUIER REQUERIMIENTO DE SU HONORABLE DESPACHO.

Observaciones:

Como quedó consignado en el registro SPOA anterior y de acuerdo a las mismas anotaciones judiciales de la autoridad, el cuerpo de ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR, fue recogido directamente por el funcionario de la Funeraria "CAMINO AL CIELO", señor JHON ROCHA RAMIREZ, celular 322-2187087 en el vehículo fúnebre de placas CCO-383; autorizado directamente por la Fiscalía para ello, por temas de orden público.

Medicina Legal

El Instituto de Medicina Legal confirmó la necropsia de ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR para el 25/06/2022, registrado este procedimiento bajo el Protocolo No. 202201017611000102, realizada por orden judicial de la Fiscalía General de la Nación: se obtiene el Certificado de este proceso.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

CERTIFICACIÓN DE NECROPSIA MEDICO LEGAL

Que consultado el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres - SIRDEC, hoy viernes 21 de octubre de 2022 a las 17:45 horas, se certifica que:

DATOS DEMOGRÁFICOS	
Apellidos y Nombres:	ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR
Documento de Identidad:	CC 11798817
Sexo:	Masculino

DATOS DE REFERENCIA			
Radicado No.	2022010176111000102	Fecha de ingreso INML:	2022-06-25
NUNC(Acta de inspección a cadáver):	761116000165202200597		
Lugar de la Inspección a cadáver:	KR 9 17 -71, GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA		
Autoridad que solicita la necropsia:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-UNIDAD DE REACCIÓN INMEDITA-UNIDAD DE POLICIA JUDICIAL SIJIN BUGA		
Sitio de la necropsia:	GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA		

Registros de Prensa y WEB

La prensa local y la WEB registraron la noticia del Homicidio de ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR y algunos titulares citan **“A un hombre lo encontraron sin vida en zona rural en Buga”** (Ver noticia).

≡ Menú



log

INICIO NOTICIAS REGIONALES

BROWSE:  > [UNCATEGORIZED](#) > [A UN HOMBRE LO ENCONTRARON SIN VIDA EN ZONA RURAL EN BUGA.](#)

A un hombre lo encontraron sin vida en zona rural en Buga.



De acuerdo a las informaciones entregadas por las autoridades del valle del cauca, se conoció que un hombre identificado como Jesús Antonio Arias Salazar, de 55 años de edad, fue hallado sin vida en jurisdicción del Corregimiento Chambimbal San Antonio.

Se expresó igualmente que el cuerpo de la víctima, quien laboraba para un reconocido ingenio, presentaba varias heridas con arma cortopunzante.

Se dijo también que un compañero de trabajo de Arias Salazar, fue quien descubrió el cuerpo en el momento de su relevo.

El hecho de sangre habría ocurrido en horas de la tarde de este viernes, ya que su compañero recibía turno sobre las 4:00.

Móviles y agresores materia de investigación.

Empresa

GENTE DEL CAMPO S.A.S, identificada con el NIT # 900485770-9, localizada en la Calle 16N #9N – 41 de la ciudad de Cali, Teléfono: 4000560 y 3827732, la entidad empleadora está representada por CLARA INES TAFURT MAYOR, identificada con la CC. # 31177377. A continuación, se detalla su Ficha Técnica ante el RUES. Y de la misma manera se anexa Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por esta Cámara de Comercio.

GENTE DEL CAMPO SAS	
Cámara de comercio	CALI
Identificación	NIT 900485770 - 9

Registro Mercantil

Numero de Matricula	833563
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovación	20220331
Fecha de Matricula	20111222
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Ultima Actualización	20220331

Actividad Económica:

7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.

Observaciones: Es importante destacar que las acreencias laborales de la víctima a la fecha no se han cancelados, porque existen dos Beneficiarios que argumentan tener derechos sobre estas, por lo que la entidad remitió el caso al Juzgado Laboral de Buga – Valle, para que sea este ente judicial quien defina la situación.

Núcleo Familiar

A la fecha hemos confirmado que el núcleo familiar de la víctima ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR, estaba conformado por las siguientes personas, con las que residía en la localidad de CHAMBIMBAL Calle Callejón Villa del Rosario – San Antonio – Buga.

- ✓ LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA, identificada con la CC. # 31657773 (Compañera Permanente), celular 300-3562813, con quien llevaba 12 años de unión marital bajo el mismo techo, y de cuya unión existen dos hijos menores de edad que a continuación detallamos:

Medellín, 27 de octubre de 2022

Señores
AXA COLPATRIA
Bogotá D.C.

INFORME COMPLEMENTARIO DE INVESTIGACIÓN

<i>Datos del asegurado</i>	
Nombre	ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR
Identificación	11798817
Fecha de asignación	10/10/2022
Siniestro	20220050404
Certificado y/o Póliza	S/N
Objeto de investigación	ARL
Fecha del siniestro	24/06/2022
Fecha de nacimiento	S/N
Estado civil	Sin establecer
Nivel educativo	Bachiller
Empresa en la que labora:	Gente del Campo SAS
Cargo	Obrero Agrícola
Dirección de residencia	Vereda Chaminbal San Antonio
Teléfono:	315-5214474

1. **Con respecto a las labores pendientes con el empleador, por favor validemos con ellos si para el momento del suceso hubo algún intento de robo a las instalaciones de la empresa o finca:**

R//: La empresa no reporta robo alguno dentro del predio donde se citan los hechos, ni en ningún otro espacio de la misma.

2. **Por otra parte, sería importante aclarar si con anterioridad han sufrido de amenazas o inconvenientes con grupos subversivos, como bien lo indica la investigación el lugar donde se encuentra ubicado la empresa es de alto riesgo de amenazas de estos grupos.**

R//: No hay registros de amenazas o inconvenientes con grupos subversivos que vinculen a la empresa o al propio trabajador.

3. Grupo Familiar.

R//: Con relación a este punto aclaramos lo siguiente sobre el núcleo familiar de la víctima ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR, a la fecha hemos confirmado que lo conforman, las siguientes personas:

- ✓ LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA, identificada con la CC. # 31657773 (Compañera Permanente), celular 300-3562813, con quien llevaba 12 años de unión marital bajo el mismo techo y de cuya unión existen dos hijos menores de edad que a continuación detallamos:
- ✓ JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA (Hijo), 14 años de edad.
- ✓ STEFHANIE ARIAS VIAFARA (Hija), 9 años de edad.

Este núcleo dependía económicamente de los ingresos de la víctima.

Sin embargo, se establece la existencia de una tercera hija, ya mayor de edad con 22 años que responde al nombre de NATALIA ARIAS TAPIAS, a la fecha no se tienen datos de ubicación de esta persona o contacto; aunque se conoce que reside en el Departamento del Chocó; la compañera permanente aduce no tener datos de ella.

La víctima no reportó amenazas conocidas, no existen registros de ello.

OTRAS DILIGENCIAS:

En otras actividades desarrolladas tenemos que a través de la empresa VALOR AGREGADO por orden de la Jefe Seguridad y Salud en el Trabajo STEPHANIA VALENCIA LENIS, celular 313-7323156, email: saludocupacional@valoragregado.com.co, se obtienen los siguientes soportes de vinculación laboral de este trabajador hoy fallecido como Obrero Agrícola:

- ✓ Certificado Laboral donde consta que ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR, se encontraba vinculado a la empresa GENTE DEL CAMPO SAS, mediante contrato de **Obra Labor**; este documento describe los siguientes periodos de vinculación laboral, siendo el último periodo hasta el 06/03/2016, (Ver registro).

Fecha Ingreso- Desde:	Fecha retiro- Hasta:
2013-02-04	2013-03-24
2013-04-08	2014-03-30
2014-04-21	2015-05-10
2015-06-01	2016-03-06

- ✓ Contrato Individual de Trabajo por Labor Contratada; suscrito entre la entidad GENTE DEL CAMPO SAS y el señor ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR; pero este corresponde al vínculo que inicia el **04 de abril de 2016**, describiendo sus funciones como **OBRERO AGRICOLA**, se firma el contrato el 01 de abril de 2016; cabe destacar que en este no se especifica o detallan las funciones o actividades propias a desarrollar por parte del trabajador. (Ver Contrato Adjunto).
- ✓ Planilla de aportes seguridad social correspondiente a los meses de junio y Julio de 2022, realizado por la empresa GENTE DEL CAMPO SAS a favor del trabajador ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR.
- ✓ Liquidación de Acreencias Laborales correspondiente al periodo 04/04/2016 al 24/06/2022; pero en esta liquidación el Contrato se describe como INDEFINIDO, ya cambio su modalidad original de OBRA LABOR y se liquida por un valor general de \$1.561.967, a la fecha dinero aún no cancelado, se encuentra en proceso civil.
- ✓ Consignación de las acreencias laborales en el Banco Agrario a favor del Juzgado Laboral de Tuluá – Valle, para que definan el beneficiario de las mismas, ante la reclamación que ejercen dos personas distintas que consideran tener ese derecho.

SUGERENCIAS

Así las cosas, dejamos a estudio de la compañía lo plasmado en el presente informe y soportes obtenidos en el transcurso de nuestra investigación complementaria.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Cordialmente,



DIEGO LUIS SALDAÑA ALVAREZ
Gerente

ANEXOS:

- Lo enunciado.



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL

NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales no registran pagos por concepto de reconocimiento de Incapacidades Permanentes Parciales de los siguientes usuarios:

NOMBRE	CEDULA
NATALIA ARIAS VALENCIA	1077481901
ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR	11798817

La presente se expide en Bogotá D. C. el lunes, 29 de julio de 2024.

Cordialmente,

OSCAR ALFONSO TELLEZ ROMERO
Dirección Prestaciones Económicas
Axa Colpatria seguros de vida S.A.

Elabora: Intobong.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia

Línea Exclusiva de Salud

Teléfonos: (57) 601 423 5750 en Bogotá, 018000 515750 para el resto del país

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57) 601 423 5757 en Bogotá, 018000 512620 para el resto del país y desde celular #247 • www.axacolpatria.co botón **Contáctanos**

También cuentas con la **Defensoría del Consumidor Financiero:**

Teléfono móvil: 313 499 8023 • defensoria@consuelorodriguezvalero.com

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – ARL

NIT 860.002.183-9

CERTIFICA

Que a la fecha esta Administradora de Riesgos Laborales ha realizado pagos por concepto de reconocimiento de prestaciones asistenciales al señor (a) **ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR** con número de identificación **11.798.817** por un valor de **\$2.203.014** (dos millones doscientos tres mil catorce pesos M/Cte.).

La presente se expide en Bogotá D. C. a los 30 días de mes de julio de 2024

Cordialmente,

P/Danelly Perez

Danelly Pérez Pardo

Líder de Pagos Técnicos Gestión de Siniestros

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

ARL AXACOLPATRIA

HISTORIA CLÍNICA



BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
29/07/2024	07 : 15	LSROMEROG
BOGOTA		

Empresa: GENTE DEL CAMPO S A S

NIT: 900485770

Trabajador: ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR

Documento: 11798817

ANTECEDENTES LABORALES					
Nro. Afiliación:	179125	Nit Empresa	900485770	Nombre Empresa:	GENTE DEL CAMPO S A S
Fecha del Antecedente:	25/02/2021	Fecha Ingreso Empresa:	2019/09/13	Fecha Inicio Cargo:	2014/02/01
Ocupación:		Cargo:	OBRERO AGRICOLA	Funciones:	
Riesgo Exposición:				Tiempo Exposición Meses:	
Observación:					

ANTECEDENTES PERSONALES		
Antecedentes	Descripción	Fecha de registro

CONSULTAS MÉDICAS

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente

Detalle de las ABC y AVD

EPS A LA QUE ESTÁ AFILIADO		CÓDIGO EPS		ARL A LA QUE ESTÁ AFILIADO		CÓDIGO ARL	
SERVICIO OCCI DE SALUD-(EPS018)		EPS018		AXA Colpatría		004	
AFP A LA QUE ESTÁ AFILIADO		SEGURO SOCIAL		(Indicar Nombre AFP si no es el Seguro Social)		CÓDIGO AFP O SEGURO SOCIAL	
PORVENIR		SI ☐ NO ☒ CUÁL		PORVENIR		3	
TIPO DE VINCULACIÓN LABORAL		SEDE PRINCIPAL		NOMBRE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA		CÓDIGO	
(1) EMPLEADOR ☒ (2) CONTRATANTE ☐ (3) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ☐		EMPRESAS DEDICADAS A		1911201			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		TIPO DE IDENTIFICACIÓN		NIT ☒ CC ☐ CE ☐ NU ☐ PA ☐ SC ☐ CD ☐ PE ☐ PT ☐		No. 900485770	
GENTE DEL CAMPO S A S							
DIRECCIÓN		TELÉFONO		FAX			
CL 16 N NO 9 N 41		4000560		3827732			
CORREO ELECTRÓNICO (MAIL)							
SALUDOCUPACIONAL@VALORAGREGADO.COM.CO							
DEPARTAMENTO		CÓDIGO		MUNICIPIO		CÓDIGO	
VALLE		76		CALI		1	
CENTRO DE TRABAJO DONDE LABORA EL TRABAJADOR						ZONA ☒ R ☐	
GENTE DEL CAMPO S A S						CÓDIGO	
SON LOS DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO LOS MISMOS DE LA SEDE PRINCIPAL?		SI ☐ NO ☒					
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL CENTRO DE TRABAJO		EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES INCLUYE LAS		1911201			
DIRECCIÓN		TELÉFONO		FAX			
CARRETERA CENTRAL KILOMETRO 5 AL ORIENTE DE SONSO		4000560		3827732			
DEPARTAMENTO		CÓDIGO		MUNICIPIO		CÓDIGO	
VALLE		76		GUACARI		318	
ZONA ☐ R ☒							
TIPO DE VINCULACIÓN		(1) PLANTA ☒ (2) MISIÓN ☐ (3) COOPERADO ☐ (4) ESTUDIANTE O APRENDIZ ☐ (5) INDEPENDIENTE ☐		(5) CÓDIGO ☐			
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO					
ARIAS		SALAZAR					
PRIMER NOMBRE		SEGUNDO NOMBRE					
ANTONIO		JESUS					
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO			
NIT ☐ CC ☒ CE ☐ NU ☐ PA ☐ SC ☐ CD ☐ PE ☐ PT ☐		No. 11798817		1 3 0 5 1 9 6 6		M ☒ F ☐	
DIRECCIÓN		TELÉFONO		FAX			
VEREDA CHAMBIMBAL SAN ANTONIO		3155214474					
DEPARTAMENTO		CÓDIGO		MUNICIPIO		CÓDIGO	
VALLE		76		SAN PEDRO		670	
OCCUPACIÓN HABITUAL		CÓDIGO		ZONA ☐ R ☒		CARGO	
TRABAJADORES NO CALIFICADOS		9		OBRERO AGRICOLA			
FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA		SALARIO U HONORARIOS (MENSUAL)		JORNADA DE TRABAJO HABITUAL			
0 1 0 2 2 0 1 4		1734370,00		(1) DIURNA ☒ (2) NOCTURNA ☐ (3) MIXTO ☐ (4) TURNOS ☐			
MODALIDAD DE TRABAJO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE		ACCIDENTE POR CAÍDA EN ALTURAS		SI ☐ NO ☒			
FECHA DEL ACCIDENTE		HORA DEL ACCIDENTE (0-23 HRS)		DÍA DE LA SEMANA EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE		JORNADA EN QUE SUCEDE	
2 4 0 6 2 0 2 2		1 5 4 5		LU MA MI JU VI SA DO		(1) NORMAL ☒ (2) EXTRA ☐	
ESTABA REALIZANDO LABOR HABITUAL?		DILIGENCIAR SÓLO EN CASO NEGATIVO?		CÓDIGO		TOTAL TIEMPO LABORADO PREVIO AL ACCIDENTE	
(1) SI ☒ (2) NO ☐		CUÁL		0		0 9 4 5	
TIPO DE ACCIDENTE		(1) VIOLENCIA ☒ (2) TRÁNSITO ☐ (3) DEPORTIVO ☐ (4) RECREATIVO O CULTURAL ☐ (4) PROPIOS DEL TRABAJO ☐					
CAUSÓ LA MUERTE AL TRABAJADOR?		DEPARTAMENTO DEL ACCIDENTE		MUNICIPIO DEL ACCIDENTE			
(1) SI ☒ (2) NO ☐		VALLE		SAN PEDRO		670	
DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE		LUGAR DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE		(1) DENTRO DE LA EMPRESA ☐ (2) FUERA DE LA EMPRESA ☒			
INDIQUE CUÁL SITIO:		(1) ALMACÉNES O DEPÓSITOS ☐ (2) ÁREAS DE PRODUCCIÓN ☒ (3) ÁREAS RECREATIVAS O DEPORTIVAS ☐ (4) CORREDORES O PASILLOS ☐ (5) ESCALERAS ☐ (6) PARQUEADEROS O ÁREAS DE CIRCULACIÓN VEHICULAR ☐ (7) OFICINAS ☐ (8) OTRAS ÁREAS COMUNES ☐ (9) OTRO, ESPECIFICAR ☐					
TIPO DE LESIÓN: (MARQUE CON UNA X CUÁL O CUÁLES)		(10) FRACTURA ☐ (20) LUXACIÓN ☐ (25) TORCEDURA, ESGUINCE, DESGARRO MUSCULAR, HERNIA O LACERACIÓN DE MÚSCULO O TENDÓN SIN HERIDA ☐ (30) CONMOCIÓN O TRAUMA INTERNO ☐ (40) AMPUTACIÓN O ENUCLEACIÓN (exclusión o pérdida del ojo) ☐ (41) HERIDA ☒ (50) TRAUMA SUPERFICIAL (Incluye rasguño, punción o pinchazo y lesión en ojo por cuerpo extraño) ☐ (55) GOLPE O CONTUSIÓN O APLASTAMIENTO ☐ (60) QUEMADURA ☐ (70) ENVENENAMIENTO O INTOXICACIÓN AGUDA O ALERGIA ☐ (80) EFECTO DEL TIEMPO, DEL CLIMA U OTRO RELACIONADO CON EL AMBIENTE ☐ (81) ASFIXIA ☐ (82) EFECTO DE LA ELECTRICIDAD ☐ (83) EFECTO NOCIVO DE LA RADIACIÓN ☐ (90) LESIONES MÚLTIPLES ☐ (99) OTRO, ESPECIFIQUE: ☐					
PARTE DEL CUERPO APARENTEMENTE AFECTADO:		(1) CABEZA ☐ (1.12) OJO ☐ (2) CUELLO ☐ (3) TRONCO (Incluye espalda, columna vertebral, módulo espinal, pelvis) ☐ (3.32) TORAX ☐ (3.33) ABDOMEN ☐ (4) MIEMBROS SUPERIORES ☐ (4.45) MANOS ☐ (5) MIEMBROS INFERIORES ☐ (5.56) PIES ☐ (6) UBICACIONES MÚLTIPLES ☒ (7) LESIONES GENERALES U OTRAS ☐					
AGENTE DEL ACCIDENTE *CON QUE SE LESIONÓ EL TRABAJADOR*		(1) MÁQUINAS Y/O EQUIPOS ☐ (2) MEDIOS DE TRANSPORTE ☐ (3) APARATOS ☐ (3.36) HERRAMIENTAS, IMPLEMENTOS O UTENSILIOS ☐ (4) MATERIALES O SUSTANCIAS ☐ (44) RADIACIONES ☐ (5) AMBIENTE DE TRABAJO (Incluye superficies de tránsito y de trabajo, muebles, fogados, en el exterior, interior o subterráneos) ☐ (6) OTROS AGENTES NO CLASIFICADOS ☒ (6.61) ANIMALES (Vivos o productos animales) ☐ (7) AGENTES NO CLASIFICADOS POR FALTA DE DATOS ☐					
MECANISMO O FORMA DEL ACCIDENTE:		(1) CAÍDA DE PERSONAS ☐ (2) CAÍDA DE OBJETOS ☐ (3) PISADAS, CHOQUES O GOLPES ☐ (4) ATRAPAMIENTOS ☐ (5) SOBRESFUERZO, ESFUERZO EXCESIVO O FALSO MOVIMIENTO ☐ (6) EXPOSICIÓN O CONTACTO CON TEMPERATURA EXTREMA ☐ (7) EXPOSICIÓN O CONTACTO CON LA ELECTRICIDAD ☐ (8) EXPOSICIÓN O CONTACTO CON SUSTANCIAS NOCIVAS O RADIACIONES O SALPICADURAS ☐ (9) OTRO, ESPECIFICAR ☒					
DESCRIBA DETALLADAMENTE DENTRO DE LA INFORMACIÓN DEL ACCIDENTE, QUÉ LO ORIGINÓ O CAUSÓ Y LOS DEMÁS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL ACCIDENTE.							
SIENDO LAS 15:55 DEL DÍA VIERNES 24 DE JUNIO DEL 2022 LLEGA EL SEÑOR ADRIÁN ROMERO SOLÍS CON EL CARGO DE OBRERO AGRÍCOLA IDENTIFICADO CON CÉDULA 6.445.777 DE SAN PEDRO, AL DRENAJE DE CHAMBIMBAL 2 DE LA HACIENDA EL OLVIDO PARA RECIBIRLE EL TURNO AL SEÑOR ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO OBRERO AGRICOLA, PUES EL SEÑOR SE ENCONTRABA EN EL TURNO DE LAS 06:00 A LAS 16:00, EL SEÑOR ARIAS SIEMPRE LO ESPERABA EN EL JARRILLÓN PARA EL CAMBIO DE TURNO, PERO ESE DÍA NO ESTABA ALLÍ, SIENDO APROXIMADAMENTE							
PERSONAS QUE PRESENCIARON EL ACCIDENTE		Hubo personas que presenciaron el accidente? SI ☒ NO ☐		en caso afirmativo diligenciar la siguiente información:			
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CARGO			
		NIT ☐ CC ☐ CE ☐ NU ☐ PA ☐ SC ☐ CD ☐ PE ☐ PT ☐					
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CARGO			
		NIT ☐ CC ☐ CE ☐ NU ☐ PA ☐ SC ☐ CD ☐ PE ☐ PT ☐					
RESPONSABLE DEL INFORME (Representante o Delegado)		TIPO DE IDENTIFICACIÓN					
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS		NIT ☐ CC ☒ CE ☐ NU ☐ PA ☐ SC ☐ CD ☐ PE ☐ PT ☐		No. 1115088278			
CARGO		FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME DEL ACCIDENTE		FIRMA			
COORD SST		2 8 0 6 2 0 2 2					

Anexo: Detalle información del accidente

Razón Social Empresa: GENTE DEL CAMPO S A S

Nit Empresa: 900485770

Nombre empleado: ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR

Número Identificación Empleado: 11798817

Fecha de AT: 2 4 0 6 2 0 2 2

SIENDO LAS 15:55 DEL DÍA VIERNES 24 DE JUNIO DEL 2022 LLEGA EL SEÑOR ADRIÁN ROMERO SOLÍS CON EL CARGO DE OBRERO AGRÍCOLA IDENTIFICADO CON CÉDULA 6.445.777 DE SAN PEDRO, AL DRENAJE DE CHAMBIMBAL 2 DE LA HACIENDA EL OLVIDO PARA RECIBIRLE EL TURNO AL SEÑOR ANTONIO JESÚS ARIAS SALAZAR QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO OBRERO AGRÍCOLA, PUES EL SEÑOR SE ENCONTRABA EN EL TURNO DE LAS 06:00 A LAS 16:00, EL SEÑOR ARIAS SIEMPRE LO ESPERABA EN EL JARILLÓN PARA EL CAMBIO DE TURNO, PERO ESE DÍA NO ESTABA ALLÍ, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 16:13 EL COMPAÑERO BAJO HASTA LA CASETA DEL DRENAJE PARA BUSCARLO, EN ESE MOMENTO LO VE AL OTRO LADO DE LA MOTOBOMBA ACOSTADO BOCA ABAJO, Y VESTIDO CON SU ROPA PERSONAL Y SIN ZAPATO! POR LO CUAL SE ACERCA Y VE QUE TIENE UN GOLPE EN LA CABEZA, EN LA AXILA IZQUIERDA Y EN EL ESTÓMAGO. A LO CUAL INMEDIATAMENTE LLAMA AL LÍDER JAIME ORBEY MARÍN, AL CABO ANDRES GONZALEZ, Y A SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE GENTE DEL CAMPO, LOS CUALES HACEN PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS ACOMPAÑADOS DE SEGURIDAD DEL INGENIO PICHICI E INFORMAN LO SUCEDIDO DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA EMPRESA. SE CONFIRMA QUE EL SEÑOR FALLECIÓ EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EN EL DIA SEÑALADO.

Señores

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**ASUNTO: PODER
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 76001310501320230013000
DEMANDANTE: NATALIA ARIAS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: GENTE DEL CAMPO S.A.S. Y OTROS
LITISCONSORTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N), en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



NATALIA VILLADA ROJAS

C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No.39.116 del C.S.J

RV: PODER PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO: 76001310501320230013000
DEMANDANTE: NATALIA ARIAS VALENCIA Y OTROS DEMANDADO: GENTE DEL CAMPO S.A.S.
Y OTROS LITISCONSORTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. nvr

notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

Vie 26/07/2024 15:23

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (584 KB)

PODER RAD. 2023-00130 NATALIA ARIAS VALENCIA Y OTROS.pdf; SIF VIDA.pdf;

Señores

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PODER
PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 76001310501320230013000
DEMANDANTE: NATALIA ARIAS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: GENTE DEL CAMPO S.A.S. Y OTROS
LITISCONSORTE: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

NATALIA VILLADA ROJAS, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093 de San Lorenzo (N), en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo notificaciones@gha.com.co para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

NATALIA VILLADA ROJAS

C.C. No. 1.086.922.093 de San Lorenzo

Acepto:

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No.39.116 del C.S.J

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.
- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary

Certificado Generado con el Pin No: 1434484256246432

Generado el 04 de junio de 2024 a las 18:40:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva

Certificado Generado con el Pin No: 1434484256246432

Generado el 04 de junio de 2024 a las 18:40:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Villada Rojas Fecha de inicio del cargo: 06/10/2023	CC - 1086922093	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros

Certificado Generado con el Pin No: 1434484256246432

Generado el 04 de junio de 2024 a las 18:40:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Eduardo Meola De Fex Fecha de inicio del cargo: 21/09/2023	CC - 79558293	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 14/03/2024	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431